

Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310579323000015. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, registrada con el folio 310579323000015, en la que requirió lo siguiente:

"...**LOS COSTOS Y FUNDAMENTO LEGAL, ASI(SIC) COMO LOS REQUISITOS TECNICOS(SIC) Y LEGALES DE LO SIGUIENTE:**

- * **TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA**
- * **HINCADO DE POSTES**
- * **CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA**
- * **INSTALACIÓN DE REGISTROS."**

SEGUNDO.- El día veintinueve de junio del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

registros."(Sic.): lo cual no corresponde a la competencia de este Ayuntamiento de Motul, ya que de conformidad con el artículo 2 de la LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, este Ayuntamiento cuenta con autonomía para gobernar y administrar los asuntos propios del municipio de Motul, por lo que solo se cuenta con jurisdicción de ejercer las funciones que le son propias al municipio, prestar los servicios públicos de su competencia y organizar a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial, aunado a lo anterior, no se cuenta con disposición normativa alguna que otorgue atribuciones o funciones a este Ayuntamiento para generar o detentar la información solicitada.

En relación con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley general y 80 de la Ley estatal, es procedente orientar al particular para dirigir su solicitud de acceso a la información hacia el sujeto obligado competente en la materia, ya que conforme a los artículos 11, 12, 23 y 121 de la Ley General, los sujetos obligados a través de sus unidades de transparencia, tienen la obligación de transparentar y permitir el acceso a la información pública que obre en su poder con motivo de sus atribuciones, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley, derivado de lo anterior, se realizó el estudio de la normatividad aplicable a lo petitionado en la solicitud, resultando lo siguiente:

a) De la lectura de la solicitud de información, se puede advertir que lo petitionado puede ser atendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones ante lo cual, se encontró la siguiente normatividad que guarda relación con la materia de la solicitud:

Instituto Federal de Telecomunicaciones

en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I y LVI de la Ley, el Instituto podrá expedir disposiciones administrativas de carácter general en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. De manera particular, las fracciones XI y XLV del citado artículo 15, también disponen que corresponde al Instituto emitir lineamientos de carácter general para el acceso y en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta Ley, así como expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión.

b) Consecuentemente y en vista de lo señalado en el inciso a) de la presente resolución, se puede concluir que la información solicitada pudiera obrar en los archivos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que dicho sujeto obligado será el órgano administrativo con personalidad jurídica y patrimonio propio, ya que le corresponde al Instituto emitir lineamientos de carácter general para el acceso y en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta Ley, así como expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul:

RESUELVE

Primero. Se determina la notoria incompetencia del Ayuntamiento de Motul, para atender la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, en virtud de las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones ya que corresponde al Instituto emitir lineamientos de carácter general para el acceso y en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta Ley, así como expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, lo anterior, a través de internet en la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio> seleccionando en la sección correspondiente, a dicho sujeto obligado; lo anterior de conformidad con lo señalado en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.

...

TERCERO. En fecha diez de julio del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"ME GUSTARÍA SABER SI UNA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES QUIERE COLOCAR CABLE DE FIBRA ÓPTICA YA SEA AÉREA O SUBTERRÁNEA O EN SU CASO ANTENAS QUE REQUISITOS Y QUE PAGOS SE TIENEN QUE PRESENTAR ANTE DESARROLLO URBANO O LA AUTORIDAD QUE SEA COMPETENTE EN EL MUNICIPIO POR ESTE MOTIVO SI ES COMPETENTE ALGUNA DIRECCIÓN DEL MUNICIPIO YA QUE ALGUIEN DEBE OTORGAR DICHOS PERMISOS COMO EN OTROS MUNICIPIOS."

CUARTO. Por auto emitido el día once de julio del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha trece de julio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, a través del

cual interpone recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintiuno de julio del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha quince de septiembre del año en curso, en virtud del término que le fuere concedido al recurrente y a la autoridad responsable, por auto de fecha trece de julio del propio año, para efectos que rindieren alegatos y en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, feneció sin que hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 732/2023, por única vez hasta por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba, esto es, a partir del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por proveído de doce de octubre del presente año, y en virtud que por acuerdo de fecha quince de septiembre del referido año, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha dieciocho de octubre del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310579323000015, en la cual su interés radica en obtener: *"Los costos y fundamento legal, así como los requisitos técnicos y legales de lo siguiente: tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica, e instalación de registros."*

Al respecto, el recurrente, interpuso el recurso de revisión, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. A continuación en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“...

ARTÍCULO 6. [...]

EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, INCLUIDO EL DE BANDA ANCHA E INTERNET. PARA TALES EFECTOS, EL ESTADO ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACIÓN DE DICHS SERVICIOS.

“...

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

[...]

B. EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES:

[...]

II. LAS TELECOMUNICACIONES SON SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL. POR LO QUE EL ESTADO GARANTIZARÁ QUE SEAN PRESTADOS EN CONDICIONES DE COMPETENCIA, CALIDAD, PLURALIDAD, COBERTURA UNIVERSAL, INTERCONEXIÓN, CONVERGENCIA, CONTINUIDAD, ACCESO LIBRE Y SIN INJERENCIAS ARBITRARIAS.

“...

VI. LA LEY ESTABLECERÁ LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE LAS AUDIENCIAS, ASÍ COMO LOS MECANISMOS PARA SU PROTECCIÓN.

“...

ARTÍCULO 27. LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA.

“...

EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, EL DOMINIO DE LA NACIÓN ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y LA EXPLOTACIÓN, EL USO O EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUE SE TRATA, POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, NO PODRÁ REALIZARSE SINO MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES, SALVO EN RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, QUE SERÁN OTORGADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES...

“...

ARTÍCULO 28. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUEDAN PROHIBIDOS LOS MONOPOLIOS, LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, LOS ESTANCOS, LAS CONDONACIONES DE IMPUESTOS Y LAS EXENCIONES DE IMPUESTOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE FIJAN LAS LEYES. EL MISMO TRATAMIENTO SE DARÁ A LAS PROHIBICIONES A TÍTULO DE PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA.

...
EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES UN ÓRGANO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA RADIODIFUSIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. PARA TAL EFECTO, TENDRÁ A SU CARGO LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES, GARANTIZANDO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE ESTA CONSTITUCIÓN.

EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SERÁ TAMBIÉN LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, POR LO QUE EN ÉSTOS EJERCERÁ EN FORMA EXCLUSIVA LAS FACULTADES QUE ESTE ARTÍCULO Y LAS LEYES ESTABLECEN PARA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y REGULARÁ DE FORMA ASIMÉTRICA A LOS PARTICIPANTES EN ESTOS MERCADOS CON EL OBJETO DE ELIMINAR EFICAZMENTE LAS BARRERAS A LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA; IMPONDRÁ LÍMITES A LA CONCENTRACIÓN NACIONAL Y REGIONAL DE FRECUENCIAS, AL CONCESIONAMIENTO Y A LA PROPIEDAD CRUZADA QUE CONTROLE VARIOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE SEAN CONCESIONARIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES QUE SIRVAN A UN MISMO MERCADO O ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA, Y ORDENARÁ LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS O PARTES NECESARIAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS LÍMITES, GARANTIZANDO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE ESTA CONSTITUCIÓN.

CORRESPONDE AL INSTITUTO, EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. EL INSTITUTO NOTIFICARÁ AL SECRETARIO DEL RAMO PREVIO A SU DETERMINACIÓN, QUIEN PODRÁ EMITIR UNA OPINIÓN TÉCNICA. LAS CONCESIONES PODRÁN SER PARA USO COMERCIAL, PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL QUE INCLUYEN LAS COMUNITARIAS Y LAS INDÍGENAS, LAS QUE SE SUJETARÁN, DE ACUERDO CON SUS FINES, A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 20., 30., 60. Y 70. DE ESTA CONSTITUCIÓN. EL INSTITUTO FIJARÁ EL MONTO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES, ASÍ COMO POR LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS A ÉSTAS, PREVIA OPINIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. LAS OPINIONES A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO NO SERÁN VINCULANTES Y DEBERÁN EMITIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE SE EMITAN LAS OPINIONES, EL INSTITUTO CONTINUARÁ LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES.

...
EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES GARANTIZARÁ QUE EL GOBIERNO FEDERAL CUENTE CON LAS CONCESIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

...
TÍTULO QUINTO

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...
V. LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

A. FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, ASÍ COMO LOS PLANES EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL;

B. ...

C. PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA. CUANDO LA FEDERACIÓN O LOS ESTADOS ELABOREN PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL DEBERÁN ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS;

D. AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICCIÓNES TERRITORIALES;

- E.
F. OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;
G. CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES.

EN LO CONDUCTENTE Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE ESTA CONSTITUCIÓN, EXPEDIRÁN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS. LOS BIENES INMUEBLES DE LA FEDERACIÓN UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS ESTARÁN EXCLUSIVAMENTE BAJO LA JURISDICCIÓN DE LOS PODERES FEDERALES, SIN PERJUICIO DE LOS CONVENIOS QUE PUEDAN CELEBRAR EN TÉRMINOS DEL INCISO I) DE ESTA FRACCIÓN;

VI. CUANDO DOS O MÁS CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS MUNICIPALES DE DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRÁFICA, LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PLANEARÁN Y REGULARÁN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA EL DESARROLLO DE DICHOS CENTROS, INCLUYENDO CRITERIOS PARA LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, CON APEGO A LAS LEYES FEDERALES DE LA MATERIA.

....

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, contempla:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY TIENEN POR OBJETO:

I. FIJAR LAS NORMAS BÁSICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, PARA ORDENAR EL USO DEL TERRITORIO Y LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL PAÍS, CON PLENO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENE EL ESTADO PARA PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS PLENAMENTE;

II. ESTABLECER LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA LA PLANEACIÓN, ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL TERRITORIO NACIONAL;

III. FIJAR LOS CRITERIOS PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS EXISTA UNA EFECTIVA CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA LA PLANEACIÓN DE LA FUNDACIÓN, CRECIMIENTO, MEJORAMIENTO, CONSOLIDACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, GARANTIZANDO EN TODO MOMENTO LA PROTECCIÓN Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS ESPACIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

XIII. DESARROLLO URBANO: EL PROCESO DE PLANEACIÓN Y REGULACIÓN DE LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN,

MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;

XIV. DESARROLLO METROPOLITANO: PROCESO DE PLANEACIÓN, REGULACIÓN, GESTIÓN, FINANCIAMIENTO Y EJECUCIÓN DE ACCIONES, OBRAS Y SERVICIOS, EN ZONAS METROPOLITANAS, QUE POR SU POBLACIÓN, EXTENSIÓN Y COMPLEJIDAD, DEBERÁN PARTICIPAR EN FORMA COORDINADA LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES;

XV. DESARROLLO REGIONAL: EL PROCESO DE CRECIMIENTO ECONÓMICO EN DOS O MÁS CENTROS DE POBLACIÓN

DETERMINADOS, GARANTIZANDO EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN, LA

PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE, ASÍ COMO LA CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES;

XXII. INFRAESTRUCTURA: LOS SISTEMAS Y REDES DE ORGANIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN. INCLUYENDO AQUELLAS RELATIVAS A LAS TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

XXIV. MEJORAMIENTO: LA ACCIÓN TENDENTE A REORDENAR, RENOVAR, CONSOLIDAR Y DOTAR DE INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS, LAS ZONAS DE UN CENTRO DE POBLACIÓN DE INCIPIENTE DESARROLLO, SUBUTILIZADAS O DETERIORADAS FÍSICA O FUNCIONALMENTE;

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONCURRENCIA ENTRE ÓRDENES DE GOBIERNO, COORDINACIÓN Y
CONCERTACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
CONCURRENCIA

ARTÍCULO 7. LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PLANEACIÓN, ASÍ COMO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y DESARROLLO METROPOLITANO, SERÁN EJERCIDOS DE MANERA CONCURRENTES POR LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA QUE LES OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESTA LEY, ASÍ COMO A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN QUE SE GENEREN.

CAPÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

ARTÍCULO 10. CORRESPONDE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS:

I. LEGISLAR EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO PARA LA PLANEACIÓN, GESTIÓN, COORDINACIÓN Y DESARROLLO DE LAS CONURBACIONES Y ZONAS METROPOLITANAS, EN SUS JURISDICCIÓNES TERRITORIALES, ATENDIENDO A LAS FACULTADES CONCURRENTES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LO DISPUESTO POR ESTA LEY;

VII. ANALIZAR Y CALIFICAR LA CONGRUENCIA Y VINCULACIÓN CON LA PLANEACIÓN ESTATAL, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS DISTINTOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, INCLUYENDO LOS DE LOS MUNICIPIOS ASOCIADOS, CONURBACIONES O ZONAS METROPOLITANAS, A TRAVÉS DE DICTÁMENES DE CONGRUENCIA ESTATAL;

IX. ESTABLECER LAS NORMAS CONFORME A LAS CUALES SE EFECTUARÁ LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO URBANO Y TERRITORIAL DE LAS OBRAS O PROYECTOS QUE GENEREN EFECTOS SIGNIFICATIVOS EN EL TERRITORIO; LAS CUALES DEBERÁN ESTAR INCLUIDAS EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO;

X. PARTICIPAR, CONFORME A LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y LOCAL, EN LA CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES, LA DOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS URBANOS, LA SALVAGUARDA DE LA POBLACIÓN QUE SE UBIQUE EN LOS POLÍGONOS DE PROTECCIÓN Y AMORTIGUAMIENTO DETERMINADOS POR LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO; ASÍ COMO EN LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL, Y DE LAS ZONAS DE VALOR AMBIENTAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;

XI. INTERVENIR EN LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SOLUCIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y DE CONFORMIDAD CON LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, DE CONURBACIONES Y ZONAS METROPOLITANAS INCLUYENDO EL ENFOQUE DE GÉNERO Y EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS;

XII. EMITIR Y, EN SU CASO, MODIFICAR LA LEGISLACIÓN LOCAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO QUE PERMITA CONTRIBUIR AL FINANCIAMIENTO E INSTRUMENTACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL DESARROLLO URBANO Y DESARROLLO METROPOLITANO EN CONDICIONES DE EQUITAD, ASÍ COMO PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS INVERSIONES PÚBLICAS Y DEL INCREMENTO DE VALOR DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA GENERADO POR LA CONSOLIDACIÓN Y EL CRECIMIENTO

URBANO;

XXIII. EVALUAR Y DAR SEGUIMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES LOCALES APLICABLES AL IMPACTO TERRITORIAL DE OBRAS Y PROYECTOS QUE GENEREN EFECTOS EN EL TERRITORIO DE UNO O MÁS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE;

XXV. ESTABLECER EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA MATERIA, LOS LINEAMIENTOS A LOS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS RELACIONADOS CON LAS DIFERENTES ACCIONES URBANÍSTICAS, EN LAS CUALES SE DEBE PREVER POR LO MENOS LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS, CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, TIEMPOS DE RESPUESTA, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES, CAUSAS DE REVOCACIÓN Y EFECTOS PARA LA APLICACIÓN DE AFIRMATIVAS O NEGATIVAS FICTAS, TENDIENTES A GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA MÁXIMA TRANSPARENCIA EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN LA MATERIA;

CAPÍTULO CUARTO ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 11. CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS

I. FORMULAR, APROBAR, ADMINISTRAR Y EJECUTAR LOS PLANES O PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, DE CENTROS DE POBLACIÓN Y LOS DEMÁS QUE DE ÉSTOS DERIVEN, ADOPTANDO NORMAS O CRITERIOS DE CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y AJUSTE CON OTROS NIVELES SUPERIORES DE PLANEACIÓN, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, ASÍ COMO EVALUAR Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO;

II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS DEL SUELO Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS, ASÍ COMO LAS ZONAS DE ALTO RIESGO EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MUNICIPIO;

IX. PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ATENDIENDO A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEGISLACIÓN LOCAL;

X. COORDINAR SUS ACCIONES Y, EN SU CASO, CELEBRAR CONVENIOS PARA ASOCIARSE CON LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA Y CON OTROS MUNICIPIOS O CON LOS PARTICULARES, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL;

XI. EXPEDIR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS DE LAS DIVERSAS ACCIONES URBANÍSTICAS, CON ESTRICTO APEGO A LAS NORMAS JURÍDICAS LOCALES, PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y SUS CORRESPONDIENTES RESERVAS, USOS DEL SUELO Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS;

XII. VALIDAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, SOBRE LA APROPIADA CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y AJUSTE DE SUS PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, LO ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

PROGRAMAS ESTATALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 28. LOS PROGRAMAS ESTATALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, LOS PLANES O PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, SERÁN APROBADOS, EJECUTADOS, CONTROLADOS, EVALUADOS Y MODIFICADOS POR LAS AUTORIDADES LOCALES, CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL EN LA MATERIA, Y EN CONGRUENCIA CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA.

LAS AUTORIDADES PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS REFERIDOS EN ESTE ARTÍCULO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE FACILITAR SU CONSULTA PÚBLICA DE FORMA FÍSICA EN SUS OFICINAS Y DE FORMA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE SUS SITIOS WEB, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 52. LA LEGISLACIÓN ESTATAL EN LA MATERIA SEÑALARÁ LOS REQUISITOS Y ALCANCES

DE LAS ACCIONES DE FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, Y ESTABLECERÁ LAS DISPOSICIONES PARA:

II. LA FORMULACIÓN, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO;

III. LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y ACUERDOS DE COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y DE CONCERTACIÓN DE ACCIONES CON LOS ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;

VI. LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA Y DE LAS CONSTRUCCIONES;

VII. LA COMPATIBILIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIODIFUSIÓN, EN CUALQUIER USO DE SUELO, PARA ZONAS URBANIZABLES Y NO URBANIZABLES;

ARTÍCULO 60. LA LEGISLACIÓN LOCAL, EN LAS MATERIAS OBJETO DE ESTA LEY, ESTABLECERÁ LOS REQUISITOS PARA LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, CONSTRUCCIÓN, FRACCIONAMIENTOS, SUBDIVISIONES, FUSIONES, RELOTIFICACIONES, CONDOMINIOS Y PARA CUALQUIER OTRA ACCIÓN URBANÍSTICA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. LOS MUNICIPIOS DEBERÁN HACER PÚBLICOS TODOS LOS REQUISITOS EN FORMA ESCRITA Y, CUANDO SEA POSIBLE A TRAVÉS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN;

II. DEBERÁ ESTABLECER EL TIEMPO DE RESPUESTA MÁXIMO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES A LAS DIFERENTES SOLICITUDES;

III. LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DEBEN SER MEDIANTE ACUERDO POR ESCRITO;

IV. EN LOS CASOS EN QUE NO PROCEDA LA AUTORIZACIÓN SE DEBERÁ MOTIVAR Y FUNDAMENTAR EN DERECHO LAS CAUSAS DE LA IMPROCEDENCIA EN EL ACUERDO RESPECTIVO;

V. DEBERÁ CONSIDERAR EXPRESAMENTE LA APLICACIÓN DE NEGATIVAS FICTAS, PARA LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD SEA OMISA EN EL TIEMPO DE RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE POR ESTA OMISIÓN RECAIGA SOBRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;

VI. DEBERÁ DEFINIR LOS MEDIOS E INSTANCIAS DE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL QUE, EN SU CASO, PROCEDAN;

VII. DEBERÁ DEFINIR LOS CASOS Y CONDICIONES PARA LA SUSPENSIÓN Y CLAUSURA DE LAS OBRAS EN EJECUCIÓN, QUE, EN TODO CASO, DEBERÁN SER PRODUCTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL;

VIII. DEBERÁ DEFINIR LOS CASOS Y CONDICIONES PARA LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES, Y

IX. LA SIMPLIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS DE LAS AUTORIDADES LOCALES ATENDERÁN LAS RECOMENDACIONES QUE SE EMITAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 102. SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES EN MATERIA FINANCIERA, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE SER SUJETOS DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS QUE INCIDAN EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO PRESENTAR A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EL INSTRUMENTO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINE QUE EL PROYECTO CUMPLE CON LA LEGISLACIÓN Y LOS PLANES O PROGRAMAS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

ASIMISMO, LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO SE COORDINARÁN A EFECTO DE QUE LAS ACCIONES E INVERSIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CUMPLAN, EN SU CASO, CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y EN LAS DEMÁS APLICABLES EN LA MATERIA, PARA EL DESPLIEGUE, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, SE COORDINARÁN CON LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

ARTÍCULO 103. LA PLANEACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEBERÁ AJUSTARSE A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, ASÍ COMO A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DE DESARROLLO URBANO Y DESARROLLO METROPOLITANO.

...

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, menciona:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGULAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, EL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y PASIVA, LOS RECURSOS ORBITALES, LA COMUNICACIÓN VÍA SATELITE, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA CONVERGENCIA ENTRE ÉSTOS, LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS Y LAS AUDIENCIAS, Y EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA EN ESTOS SECTORES, PARA QUE CONTRIBUYAN A LOS FINES Y AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 60., 70., 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 2. LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN SON SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL.

EN LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS ESTARÁ PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.

EL ESTADO, AL EJERCER LA RECTORÍA EN LA MATERIA, PROTEGERÁ LA SEGURIDAD Y LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN Y GARANTIZARÁ LA EFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y PARA TALES EFECTOS ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS. EN TODO MOMENTO EL ESTADO MANTENDRÁ EL DOMINIO ORIGINARIO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE SOBRE EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

SE PODRÁ PERMITIR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y DE LOS RECURSOS ORBITALES, CONFORME A LAS MODALIDADES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

XII. CONCESIÓN ÚNICA: ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO CONFIERE EL DERECHO PARA PRESTAR DE MANERA CONVERGENTE, TODO TIPO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN. EN CASO DE QUE EL CONCESIONARIO REQUIERA UTILIZAR BANDAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO O RECURSOS ORBITALES, DEBERÁ OBTENERLOS CONFORME A LOS TÉRMINOS Y MODALIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY;

...

XIV. CONCESIONARIO: PERSONA FÍSICA O MORAL, TITULAR DE UNA CONCESIÓN DE LAS PREVISTAS EN ESTA LEY;

...

XXVI. INFRAESTRUCTURA ACTIVA: ELEMENTOS DE LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN QUE ALMACENAN, EMITEN, PROCESAN, RECIBEN O TRANSMITEN ESCRITOS, IMÁGENES, SONIDOS, SEÑALES, SIGNOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA;

XXVII. INFRAESTRUCTURA PASIVA: ELEMENTOS ACCESORIOS QUE PROPORCIONAN SOPORTE A LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA, ENTRE OTROS, BASTIDORES, CABLEADO SUBTERRÁNEO Y AÉREO, CANALIZACIONES, CONSTRUCCIONES, DUCTOS, OBRAS, POSTES, SISTEMAS DE SUMINISTRO Y RESPALDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN, SITIOS, TORRES Y DEMÁS ADITAMENTOS, INCLUYENDO DERECHOS DE VÍA, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS REDES, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

XXVIII. INSTITUTO: INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES;

XXXIV. LEY: LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

XXXII. INTERNET: CONJUNTO DESCENTRALIZADO DE REDES DE TELECOMUNICACIONES EN TODO EL MUNDO, INTERCONECTADAS ENTRE SÍ, QUE PROPORCIONA DIVERSOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN Y QUE UTILIZA PROTOCOLOS Y DIRECCIONAMIENTO COORDINADOS INTERNACIONALMENTE PARA EL ENRUTAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE LOS PAQUETES DE DATOS DE CADA UNO DE LOS SERVICIOS. ESTOS PROTOCOLOS Y DIRECCIONAMIENTO GARANTIZAN QUE LAS REDES FÍSICAS QUE EN CONJUNTO COMPONEN INTERNET FUNCIONEN COMO UNA RED LÓGICA ÚNICA;

LVIII. RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES: RED DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE LA CUAL SE EXPLOTAN COMERCIALMENTE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. LA RED NO COMPRENDE LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE LOS USUARIOS, NI LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES QUE SE ENCUENTREN MÁS ALLÁ DEL PUNTO DE CONEXIÓN TERMINAL;

LX. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

LXVIII. TELECOMUNICACIONES: TODA EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE SIGNOS, SEÑALES, DATOS, ESCRITOS, IMÁGENES, VOZ, SONIDOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE EFECTÚA A TRAVÉS DE HILOS, RADIOELECTRICIDAD, MEDIOS ÓPTICOS, FÍSICOS U OTROS SISTEMAS ELECTROMAGNÉTICOS, SIN INCLUIR LA RADIODIFUSIÓN;

LXIX. TRÁFICO: DATOS, ESCRITOS, IMÁGENES, VOZ, SONIDOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE CIRCULAN POR UNA RED DE TELECOMUNICACIONES;

LXX. VALOR MÍNIMO DE REFERENCIA: CANTIDAD EXPRESADA EN DINERO, MISMA QUE SERÁ CONSIDERADA COMO EL VALOR MÍNIMO QUE SE DEBERÁ PAGAR COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LA ADJUDICACIÓN DE LA CONCESIÓN, Y

LXXI. USUARIO FINAL: PERSONA FÍSICA O MORAL QUE UTILIZA UN SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES COMO DESTINATARIO FINAL.

ARTÍCULO 5. LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, LA OBRA CIVIL Y LOS DERECHOS DE PASO, USO O VÍA, ASOCIADOS A LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN VÍA SATELITE MATERIA DE LA LEY Y LOS SERVICIOS QUE CON ELLAS SE PRESTEN, SON DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

SE CONSIDERA DE INTERÉS Y UTILIDAD PÚBLICOS LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DESTINADA AL SERVICIO DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS, LAS CUALES ESTARÁN SUJETAS EXCLUSIVAMENTE A LOS PODERES FEDERALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE ATRIBUCIONES, DEBIENDO RESPETARSE LAS DISPOSICIONES ESTATALES, MUNICIPALES Y DEL DISTRITO FEDERAL QUE RESULTEN APLICABLES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

EL EJECUTIVO FEDERAL, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, COLABORARÁN Y OTORGARÁN FACILIDADES PARA LA INSTALACIÓN Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA Y PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EN NINGÚN CASO SE PODRÁ RESTRINGIR LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE REGULA ESTA LEY.

LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS CONCESIONARIOS Y LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELACIONADAS CON LO PREVISTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SERÁN RESUELTAS POR LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO ES UN ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE

POR OBJETO REGULAR Y PROMOVER LA COMPETENCIA Y EL DESARROLLO EFICIENTE DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TÉRMINOS QUE FIJAN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EL INSTITUTO TIENE A SU CARGO LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LOS RECURSOS ORBITALES, LOS SERVICIOS SATELITALES, LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A OTRAS AUTORIDADES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.

ASIMISMO, EL INSTITUTO ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, POR LO QUE EN ÉSTOS EJERCERÁ EN FORMA EXCLUSIVA LAS FACULTADES QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN, ESTA LEY Y LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

EL INSTITUTO ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE LINEAMIENTOS TÉCNICOS RELATIVOS A LA INFRAESTRUCTURA Y LOS EQUIPOS QUE SE CONECTEN A LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE DICHA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS.

SECCIÓN II **DE LA SECRETARÍA**

ARTÍCULO 9. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA:

I. EMITIR OPINIÓN TÉCNICA NO VINCULANTE AL INSTITUTO, EN UN PLAZO NO MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES SOBRE EL OTORGAMIENTO, LA PRÓRROGA, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CONCESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

II. ADOPTAR, EN SU CASO, LAS ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN CUANDO EL INSTITUTO LE DÉ AVISO DE LA EXISTENCIA DE CAUSAS DE TERMINACIÓN POR REVOCACIÓN O RESCATE DE CONCESIONES, DISOLUCIÓN O QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES CONCESIONARIAS;

III. PLANEAR, FIJAR, INSTRUMENTAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE COBERTURA UNIVERSAL Y COBERTURA SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY;

IV. ELABORAR LAS POLÍTICAS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL;

CAPÍTULO I **DEL INSTITUTO** **SECCIÓN I**

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO Y DE SU COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 15. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CORRESPONDE AL INSTITUTO:

I. EXPEDIR DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL, PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES, LINEAMIENTOS, MODELOS DE COSTOS, PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN Y ORDENAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; ASÍ COMO DEMÁS DISPOSICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY;

IV. OTORGAR LAS CONCESIONES PREVISTAS EN ESTA LEY Y RESOLVER SOBRE SU PRÓRROGA, MODIFICACIÓN O TERMINACIÓN POR REVOCACIÓN, RESCATE O QUIEBRA, ASÍ COMO AUTORIZAR CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES;

XVIII. EJERCER LAS FACULTADES EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN,

ESTA LEY, LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

XXVII. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN OTORGADOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y EJERCER FACULTADES DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN, A FIN DE GARANTIZAR QUE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SE REALICE CON APEGO A ESTA LEY Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, A LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN Y A LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL PROPIO INSTITUTO;

XXVIII. REQUERIR A LOS SUJETOS REGULADOS POR ESTA LEY Y A CUALQUIER PERSONA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, INCLUSO AQUELLA GENERADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

XXIX. COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, A FIN DE RECABAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

XLII. LLEVAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, QUE INCLUIRÁ LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONCESIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;

XLV. EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESPLIEGUE DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

LVII. INTERPRETAR ESTA LEY, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES;

TÍTULO CUARTO
RÉGIMEN DE CONCESIONES
CAPÍTULO I
DE LA CONCESIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 66. SE REQUERIRÁ CONCESIÓN ÚNICA PARA PRESTAR TODO TIPO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 67. DE ACUERDO CON SUS FINES, LA CONCESIÓN ÚNICA SERÁ:

I. PARA USO COMERCIAL: CONFIERE EL DERECHO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIODIFUSIÓN, CON FINES DE LUCRO A TRAVÉS DE UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES;

II. PARA USO PÚBLICO: CONFIERE EL DERECHO A LOS PODERES DE LA UNIÓN, DE LOS ESTADOS, LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PÚBLICO PARA PROVEER SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y ATRIBUCIONES. BAJO ESTE TIPO DE CONCESIONES SE INCLUYEN A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, DISTINTOS A LOS DE TELECOMUNICACIONES O DE RADIODIFUSIÓN, CUANDO ÉSTAS SEAN NECESARIAS PARA LA OPERACIÓN Y SEGURIDAD DEL SERVICIO DE QUE SE TRATE. EN ESTE TIPO DE CONCESIONES NO SE PODRÁN EXPLOTAR O PRESTAR CON FINES DE LUCRO SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE RADIODIFUSIÓN O CAPACIDAD DE RED, DE LO CONTRARIO, DEBERÁN OBTENER UNA CONCESIÓN PARA USO COMERCIAL;

III. PARA USO PRIVADO: CONFIERE EL DERECHO PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CON PROPÓSITOS DE COMUNICACIÓN PRIVADA, EXPERIMENTACIÓN, COMPROBACIÓN DE VIABILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA DE TECNOLOGÍAS EN DESARROLLO O PRUEBAS TEMPORALES DE EQUIPOS SIN FINES DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL, Y

IV. PARA USO SOCIAL: CONFIERE EL DERECHO DE PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN CON PROPÓSITOS CULTURALES, CIENTÍFICOS, EDUCATIVOS O A LA COMUNIDAD SIN FINES DE LUCRO. QUEDAN COMPRENDIDAS EN ESTA CATEGORÍA LAS CONCESIONES COMUNITARIAS Y LAS INDÍGENAS; ASÍ COMO LAS QUE SE OTORGUEN A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PRIVADO.

ARTÍCULO 68. AL OTORGAR LA CONCESIÓN ÚNICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EL INSTITUTO DEBERÁ ESTABLECER CON TODA PRECISIÓN EL TIPO DE CONCESIÓN DE QUE SE TRATE: DE USO COMERCIAL, PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO.

ARTÍCULO 71. LA CONCESIÓN ÚNICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY SÓLO SE OTORGARÁ A PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA.

CAPÍTULO II

DEL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 72. LA CONCESIÓN ÚNICA SE OTORGARÁ POR EL INSTITUTO POR UN PLAZO DE HASTA TREINTA AÑOS Y PODRÁ SER PRORROGADA HASTA POR PLAZOS IGUALES, CONFORME LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO VI DE ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 73. LOS INTERESADOS EN OBTENER UNA CONCESIÓN ÚNICA, CUALQUIERA QUE SEA SU USO, DEBERÁN PRESENTAR AL INSTITUTO SOLICITUD QUE CONTENGA COMO MÍNIMO:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE;
- II. LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROYECTO DE QUE SE TRATE, Y
- III. LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE ACREDITE SU CAPACIDAD TÉCNICA, ECONÓMICA, JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA.

TÍTULO QUINTO

DE LAS REDES Y LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

DE LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 118. LOS CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DEBERÁN:

- I. INTERCONECTAR DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA SUS REDES CON LAS DE LOS CONCESIONARIOS QUE LO SOLICITEN, POR MEDIO DE SERVICIOS DE TRÁNSITO QUE PROVEE UNA TERCERA RED Y ABSTENERSE DE REALIZAR ACTOS QUE LA RETARDE, OBSTACULICEN O QUE IMPLIQUE QUE NO SE REALICEN DE MANERA EFICIENTE;
- II. ABSTENERSE DE INTERRUMPIR EL TRÁFICO ENTRE CONCESIONARIOS QUE TENGAN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES INTERCONECTADOS, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO;
- III. ABSTENERSE DE REALIZAR MODIFICACIONES A SU RED QUE AFECTEN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE LOS USUARIOS O DE LAS REDES CON LAS QUE ESTÉ INTERCONECTADA, SIN HABER NOTIFICADO A LAS PARTES QUE PUDIERAN RESULTAR AFECTADAS Y SIN LA APROBACIÓN PREVIA DEL INSTITUTO;
- IV. OFRECER Y PERMITIR LA PORTABILIDAD EFECTIVA DE NÚMEROS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y POR EL INSTITUTO;
- V. ABSTENERSE DE REALIZAR CARGOS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL A SUS USUARIOS POR LAS LLAMADAS QUE REALICEN A CUALQUIER DESTINO NACIONAL. PODRÁ CONTINUARSE PRESTANDO SERVICIOS DE RED INTELIGENTE EN SUS MODALIDADES DE COBRO REVERTIDO Y OTROS SERVICIOS ESPECIALES;
- VI. PROPORCIONAR DE MANERA NO DISCRIMINATORIA SERVICIOS AL PÚBLICO, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLEZCAN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN;
- VII. PRESTAR SOBRE BASES TARIFARIAS Y DE CALIDAD LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CONTRATADOS POR LOS USUARIOS Y DEMÁS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR;
- VIII. EN EL CASO DE QUE NO EXISTA EN UNA LOCALIDAD DETERMINADA OTRO CONCESIONARIO QUE PROPORCIONE SERVICIOS SIMILARES, EL CONCESIONARIO QUE PRESTE SERVICIO EN DICHA LOCALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA SU RESPECTIVA CONCESIÓN, NO PODRÁ DEJAR DE OFRECER LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, SALVO CAUSA DE FUERZA MAYOR O QUE CUENTE CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL INSTITUTO, Y
- IX. ABSTENERSE DE ESTABLECER BARRERAS CONTRACTUALES O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE IMPIDAN QUE OTROS CONCESIONARIOS INSTALEN O ACCEDAN A

INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN EDIFICIOS, CENTROS COMERCIALES, FRACCIONAMIENTOS, HOTELES O CUALQUIER OTRO INMUEBLE PARA USO COMPARTIDO.

ARTÍCULO 137. EL INSTITUTO PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO, LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS Y LAS TARIFAS QUE HAYAN RESULTADO DE LAS METODOLOGÍAS DE COSTOS EMITIDAS POR EL INSTITUTO, MISMAS QUE ESTARÁN VIGENTES EN EL AÑO CALENDARIO INMEDIATO SIGUIENTE.

CAPÍTULO VII

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL ESTADO PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 147. EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DEL INDAABIN, ESTABLECERÁ LAS CONDICIONES TÉCNICAS, ECONÓMICAS, DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN QUE POSIBILITEN QUE LOS INMUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; LOS DERECHOS DE VÍA DE LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; LA INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, LAS TORRES DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA Y DE RADIOCOMUNICACIÓN; LAS POSTERÍAS EN QUE ESTÉN INSTALADOS CABLEADOS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA; ASÍ COMO LOS POSTES Y DUCTOS, ENTRE OTROS, ESTÉN DISPONIBLES PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE TODOS LOS CONCESIONARIOS SOBRE BASES NO DISCRIMINATORIAS Y BAJO CONTRAPRESTACIONES QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CADA CASO.

LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRADORAS Y LAS ENTIDADES PROCURARÁN QUE LOS BIENES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, CUANDO LAS CONDICIONES TÉCNICAS, DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN LO PERMITAN, SE DESTINEN A PROMOVER EL DESARROLLO Y LA COMPETENCIA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DE ACUERDO A LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY.

EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA, EMITIRÁ RECOMENDACIONES A LOS GOBIERNOS ESTATALES, AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y GOBIERNOS MUNICIPALES, PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, OBRA PÚBLICA, DESARROLLO TERRITORIAL Y BIENES INMUEBLES, QUE FOMENTEN LA COMPETENCIA, LIBRE CONCURRENCIA Y COBERTURA DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. EN PARTICULAR, EL EJECUTIVO FEDERAL PROMOVERÁ ACTIVAMENTE, DENTRO DE SUS POTESTADES LEGALES, EL USO DE LOS BIENES A LOS QUE HACE REFERENCIA ESTE CAPÍTULO PARA EL DESPLIEGUE DE REDES DE TELECOMUNICACIONES.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, LA SECRETARÍA SE COORDINARÁ CON LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE INMUEBLES, EL INDAABIN, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, A FIN DE ESTABLECER LAS BASES Y LINEAMIENTOS PARA INSTRUMENTAR LA POLÍTICA INMOBILIARIA QUE PERMITA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES. NINGÚN CONCESIONARIO DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES PODRÁ CONTRATAR EL USO O APROVECHAMIENTO DE DICHOS BIENES CON DERECHOS DE EXCLUSIVIDAD.

DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 176. EL INSTITUTO LLEVARÁ EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES, EL PADRÓN NACIONAL DE USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL Y EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES QUE SE EMITAN.

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

ARTÍCULO 177. EL INSTITUTO SERÁ EL ENCARGADO DE CREAR, LLEVAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EN EL CUAL SE INSCRIBIRÁN:

1. LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN Y LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS, ASÍ COMO SUS

MODIFICACIONES O TERMINACIÓN DE LOS MISMOS;

II. EL CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS ACTUALIZADO;

III. LOS SERVICIOS ASOCIADOS;

IV. LOS GRAVÁMENES IMPUESTOS A LAS CONCESIONES;

V. LAS CESIONES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CONCESIONES;

VI. LAS BANDAS DE FRECUENCIAS OTORGADAS EN LAS DISTINTAS ZONAS DEL PAÍS, ASÍ COMO AQUELLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE ARRENDAMIENTO O CAMBIO;

VII. LOS CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN, LOS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESAGREGACIÓN DE LA RED LOCAL QUE REALICEN LOS CONCESIONARIOS;

VIII. LAS OFERTAS PÚBLICAS QUE REALICEN LOS CONCESIONARIOS DECLARADOS COMO AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN O CON PODER SUSTANCIAL;

IX. LAS TARIFAS AL PÚBLICO DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OFRECIDOS POR LOS CONCESIONARIOS Y LOS AUTORIZADOS, INCLUIDOS DESCUENTOS Y BONIFICACIONES, ASÍ COMO AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DE ESTA LEY O DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO, REQUIERAN DE INSCRIPCIÓN;

X. LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN DE LOS CONCESIONARIOS;

XI. LA ESTRUCTURA ACCIONARIA DE LOS CONCESIONARIOS, ASÍ COMO LOS CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; XII. LOS CRITERIOS ADOPTADOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO;

XIII. LOS PROGRAMAS ANUALES DE TRABAJO, LOS INFORMES TRIMESTRALES DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS Y CONSULTAS QUE GENERE;

XV. LOS LINEAMIENTOS, MODELOS Y RESOLUCIONES EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN, ASÍ COMO LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES QUE EXPIDA EL INSTITUTO;

XVI. LAS MEDIDAS Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS IMPUESTAS AL O A LOS CONCESIONARIOS QUE SE DETERMINEN COMO AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL O PREPONDERANTES, Y LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN DEL INSTITUTO, RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO;

XVII. LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN DEL INSTITUTO, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS;

XVIII. LAS ESTADÍSTICAS DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS, AUTORIZADOS Y GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO EN CADA MERCADO QUE DETERMINE EL INSTITUTO;

XIX. LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS INICIADOS Y LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO QUE HUBIEREN QUEDADO FIRMES;

XX. LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA SECRETARÍA, LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, PREVIAS A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO, QUE HUBIEREN QUEDADO FIRMES;

XXI. LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROFECO QUE HUBIEREN QUEDADO FIRMES, Y

XXII. CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE EL PLENO DETERMINE QUE DEBA REGISTRARSE.

ARTÍCULO 178. EL INSTITUTO INSCRIBIRÁ LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY SIN COSTO ALGUNO PARA LOS CONCESIONARIOS NI PARA LOS AUTORIZADOS; Y DARÁ ACCESO A LA INFORMACIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES, MEDIANTE SU PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET, SIN NECESIDAD DE CLAVE DE ACCESO O CONTRASEÑA Y CONTARÁ CON UN SISTEMA DE BÚSQUEDA QUE FACILITE LA NAVEGACIÓN Y LA CONSULTA DE LA INFORMACIÓN.

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES ES DE CONSULTA PÚBLICA, SALVO AQUELLA QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS SE CONSIDERE DE CARÁCTER CONFIDENCIAL O RESERVADA, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL REGISTRO ES UN INSTRUMENTO CON EL QUE EL INSTITUTO PROMOVERÁ LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN; POR TAL RAZÓN EL INSTITUTO PROMOVERÁ, PERMANENTEMENTE, LA INCLUSIÓN DE NUEVOS ACTOS MATERIA DE REGISTRO, ASÍ COMO LA MAYOR PUBLICIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ÉL REGISTRADA, BAJO PRINCIPIOS DE GOBIERNO DIGITAL Y DATOS

ABIERTOS.

LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TENDRÁ EFECTOS DECLARATIVOS Y LOS ACTOS EN ÉL INSCRITOS NO CONSTITUIRÁN NI OTORGARÁN POR ESE SOLO HECHO DERECHOS A FAVOR DE PERSONA ALGUNA.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 181. EL INSTITUTO CREARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADA UNA BASE DE DATOS NACIONAL GEOREFERENCIADA QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN, DE INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA Y DE SITIOS PÚBLICOS. LA BASE DE DATOS SERÁ RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, SIN PERJUICIO DE QUE EL INSTITUTO DÉ ACCESO A LOS CONCESIONARIOS O A AQUELLAS PERSONAS QUE PRETENDAN SER CONCESIONARIOS O AUTORIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO:

I. SE REGISTREN ANTE EL INSTITUTO Y COMPRUEBEN SU CARÁCTER DE CONCESIONARIO, AUTORIZADO O SU INTERÉS EN SERLO;

II. PRESENTE DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SUS DATOS DE IDENTIFICACIÓN MEDIANTE DOCUMENTOS PÚBLICOS FEHACIENTES, Y III. SE VERIFIQUE QUE LA INFORMACIÓN SEA CONFIDENCIAL PARA LAS PERSONAS QUE SOLICITEN EL ACCESO, MEDIANTE LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL INSTITUTO PARA GARANTIZAR QUE NO SE HAGA USO INDEBIDO DE LA INFORMACIÓN. A DICHA BASE TENDRÁN ACCESO LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

SECCIÓN I

DE LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA

ARTÍCULO 182. LA INFORMACIÓN RELATIVA A INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN CONTENDRÁ TODOS LOS DATOS QUE PERMITAN DETERMINAR Y GEO-LOCALIZAR EL TIPO, UBICACIÓN, CAPACIDAD, ÁREAS DE COBERTURA Y, SI ES EL CASO, RUTAS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE TODAS LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS BANDAS DE FRECUENCIAS QUE UTILIZAN Y CUALQUIERA OTRA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

ARTÍCULO 183. LOS CONCESIONARIOS Y LOS AUTORIZADOS DEBERÁN ENTREGAR AL INSTITUTO LA INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN, PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, CON LA PERIODICIDAD Y DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO PUBLIQUE EL INSTITUTO. PARA EL CASO QUE UTILICE INFRAESTRUCTURA ACTIVA O MEDIOS DE TRANSMISIÓN DE OTROS CONCESIONARIOS, DEBERÁN ENTREGAR AL INSTITUTO LA INFORMACIÓN RELATIVA A DICHA INFRAESTRUCTURA, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

SECCIÓN II

DE LA INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA

ARTÍCULO 184. LA INFORMACIÓN RELATIVA A INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA CONTENDRÁ TODOS LOS DATOS QUE PERMITAN DETERMINAR Y GEO-LOCALIZAR EL TIPO, UBICACIÓN, CAPACIDAD Y, SI ES EL CASO, RUTAS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE TODA LA INFRAESTRUCTURA PASIVA UTILIZADA O AQUELLA SUSCEPTIBLE DE UTILIZACIÓN, PARA EL DESPLIEGUE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. TAMBIÉN CONTENDRÁ LA IDENTIDAD DE LOS CONCESIONARIOS QUE UTILIZAN DICHA INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ADICIONAL EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

ARTÍCULO 185. LOS CONCESIONARIOS, AUTORIZADOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DEL DISTRITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL Y LOS

ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEBERÁN ENTREGAR AL INSTITUTO LA INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA, PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

PARA EL CASO QUE UTILICEN INFRAESTRUCTURA PASIVA O DERECHOS DE VÍA DE TERCEROS, EN LOS CONTRATOS CORRESPONDIENTES DEBERÁN ESTABLECER MECANISMOS QUE ASEGUREN LA ENTREGA AL INSTITUTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A DICHA INFRAESTRUCTURA, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

CUANDO LA SECRETARÍA OFREZCA CONECTIVIDAD A SITIOS Y ESPACIOS PÚBLICOS DE LOS ESTADOS, GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS DELEGACIONES, MUNICIPIOS, ORGANISMOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS, ÉSTA SE PROPORCIONARÁ SIEMPRE QUE TALES ENTIDADES PROPORCIONEN PREVIAMENTE A LA SECRETARÍA Y AL INSTITUTO, LA INFORMACIÓN DE SU INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA.

...

La Ley de vías Generales de Comunicación, señala:

...

ARTÍCULO 2o.- SON PARTES INTEGRANTES DE LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN:

- I.- LOS SERVICIOS AUXILIARES, OBRAS, CONSTRUCCIONES Y DEMÁS DEPENDENCIAS Y ACCESORIOS DE LAS MISMAS, Y
- II. LOS TERRENOS Y AGUAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DERECHO DE VÍA Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS Y OBRAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR. LA EXTENSIÓN DE LOS TERRENOS Y AGUAS Y EL VOLUMEN DE ÉSTAS SE FIJARÁ POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

...

ARTÍCULO 3o.- LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y LOS MODOS DE TRANSPORTE QUE OPERAN EN ELLAS QUEDAN SUJETOS EXCLUSIVAMENTE A LOS PODERES FEDERALES. EL EJECUTIVO EJERCITARÁ SUS FACULTADES POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LOS SIGUIENTES CASOS Y SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES EXPRESAS QUE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES CONCEDAN A OTRAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL:

I.- CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN;

II.- VIGILANCIA, VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE SUS ASPECTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS;

III.- OTORGAMIENTO, INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONCESIONES Y ASIGNACIONES;

IV.- CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON EL GOBIERNO FEDERAL;

...

CAPITULO III

CONCESIONES, PERMISOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 8o.- PARA CONSTRUIR, ESTABLECER Y EXPLOTAR VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, O CUALQUIERA CLASE DE SERVICIOS CONEXOS A ÉSTAS, SERÁ NECESARIO EL TENER CONCESIÓN O PERMISO DEL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y CON SUJECIÓN A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 9o.- NO NECESITARÁN CONCESIÓN, SINO PERMISO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:

...

III.- LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS CULTURALES, LAS DE EXPERIMENTACIÓN CIENTÍFICA Y LAS DE AFICIONADOS;

....

ARTÍCULO 10.- EL GOBIERNO FEDERAL TENDRÁ FACULTAD PARA CONSTRUIR O ESTABLECER VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN POR SÍ MISMO O EN COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES LOCALES. LA CONSTRUCCIÓN O ESTABLECIMIENTO DE ESTAS VÍAS PODRÁ ENCOMENDARSE A PARTICULARES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO 12.- LAS CONCESIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN, ESTABLECIMIENTO O EXPLOTACIÓN DE

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. SÓLO SE OTORGARÁN A CIUDADANOS MEXICANOS O A SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES DEL PAÍS. CUANDO SE TRATE DE SOCIEDADES, SE ESTABLECERÁ EN LA ESCRITURA RESPECTIVA, QUE, PARA EL CASO DE QUE TUVIEREN O LLEGAREN A TENER UNO O VARIOS SOCIOS EXTRANJEROS, ÉSTOS SE CONSIDERARÁN COMO NACIONALES RESPECTO DE LA CONCESIÓN, OBLIGÁNDOSE A NO INVOCAR, POR LO QUE A ELLA SE REFIERA, LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS, BAJO PENA DE PERDER, SI LO HICIEREN, EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, TODOS LOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO PARA CONSTRUIR, ESTABLECER O EXPLOTAR LA VÍA DE COMUNICACIÓN, ASÍ COMO LOS DEMÁS DERECHOS QUE LES OTORQUE LA CONCESIÓN.

ARTÍCULO 13.- LOS INDIVIDUOS O EMPRESAS A QUIENES SE OTORQUE CONCESIÓN O PERMISO PARA CONSTRUIR O EXPLOTAR VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, LLEVARÁN A CABO POR SÍ MISMOS ESA CONSTRUCCIÓN O EXPLOTACIÓN Y NO PODRÁN, EN NINGÚN CASO, ORGANIZAR SOCIEDADES A QUIENES CEDAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN LA CONCESIÓN O PERMISO. SIN EMBARGO, LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PODRÁ AUTORIZAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ESTIPULADOS EN LA CONCESIÓN O PERMISO, CUANDO A SU JUICIO FUERE CONVENIENTE, SIEMPRE QUE HUBIEREN ESTADO VIGENTES POR UN TÉRMINO NO MENOR DE CINCO AÑOS Y QUE EL BENEFICIARIO HAYA CUMPLIDO CON TODAS SUS OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 14. LOS INTERESADOS EN OBTENER CONCESIÓN O PERMISO PARA CONSTRUIR, ESTABLECER O EXPLOTAR VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, ELEVARÁN SOLICITUD A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, ACOMPAÑÁNDOLA DE LOS ESTUDIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 80.

ARTÍCULO 15.- RECIBIDA LA SOLICITUD DE CONCESIÓN Y PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS, SE PROCEDERÁ A EFECTUAR LOS ESTUDIOS TÉCNICOS QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LAS BASES GENERALES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 8 Y A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y SI EL RESULTADO DE ÉSTOS FUERE FAVORABLE, LA SOLICITUD CON LAS MODIFICACIONES QUE ACUERDE LA SECRETARÍA SE PUBLICARÁ A COSTA DEL INTERESADO, POR DOS VECES, DE CINCO EN CINCO DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN, CON EL FIN DE QUE, DURANTE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, LAS PERSONAS QUE PUDIEREN RESULTAR AFECTADAS, PRESENTEN SUS OBSERVACIONES.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, indica:

ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNICACIONES Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AÉREO, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL PAÍS;

I BIS.- ELABORAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL;

II.- REGULAR, INSPECCIONAR Y VIGILAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE CORREOS Y TELÉGRAFOS Y SUS SERVICIOS DIVERSOS;

III.- SE DEROGA.

IV.- OTORGAR CONCESIONES Y PERMISOS PARA ESTABLECER Y OPERAR SERVICIOS AÉREOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, FOMENTAR, REGULAR Y VIGILAR SU FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN, ASÍ COMO NEGOCIAR CONVENIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AÉREOS INTERNACIONALES;

V.- REGULAR Y VIGILAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS AEROPUERTOS NACIONALES, CONCEDER PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AEROPUERTOS PARTICULARES Y VIGILAR SU OPERACIÓN;

VI.- ADMINISTRAR LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONTROL DE TRÁNSITO, ASÍ COMO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN AÉREA;

VII.- CONSTRUIR LAS VÍAS FÉRREAS, PATIOS Y TERMINALES DE CARÁCTER FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE FERROCARRILES, Y LA VIGILANCIA TÉCNICA DE SU FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN;

VIII.- REGULAR Y VIGILAR LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA FERROVIARIO;

IX.- OTORGAR CONCESIONES Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTES EN LAS CARRETERAS FEDERALES Y VIGILAR TÉCNICAMENTE SU FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTIVAS;

X.- (SE DEROGA).

XI.- PARTICIPAR EN LOS CONVENIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS PUENTES INTERNACIONALES;

XII. FIJAR LAS NORMAS TÉCNICAS DEL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES AÉREOS Y TERRESTRES, Y LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS MISMOS, ASÍ COMO PARTICIPAR CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL ESTABLECIMIENTO DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES AÉREOS Y TERRESTRES;

XIII.- FOMENTAR LA ORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES COOPERATIVAS CUYO OBJETO SEA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

XIV. SE DEROGA.

XV. ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBAN SATISFACER EL PERSONAL TÉCNICO DE LA AVIACIÓN CIVIL, SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE TERRESTRE, ASÍ COMO CONCEDER LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES RESPECTIVAS;

...

XXI.- CONSTRUIR Y CONSERVAR LOS CAMINOS Y PUENTES FEDERALES, INCLUSO LOS INTERNACIONALES; ASÍ COMO LAS ESTACIONES Y CENTRALES DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL;

XXII.- CONSTRUIR Y CONSERVAR CAMINOS Y PUENTES, EN COOPERACIÓN CON LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CON LOS MUNICIPIOS Y LOS PARTICULARES;

XXIII.- CONSTRUIR AEROPUERTOS FEDERALES Y COOPERAR CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, EN LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRAS DE ESE GÉNERO;

XXIV.- OTORGAR CONCESIONES O PERMISOS PARA CONSTRUIR LAS OBRAS QUE LE CORRESPONDA EJECUTAR;

XXV.- CUIDAR DE LOS ASPECTOS ECOLÓGICOS Y LOS RELATIVOS A LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO, EN LOS DERECHOS DE VÍA DE LAS VÍAS FEDERALES DE COMUNICACIÓN;

XXVI.- PROMOVER Y, EN SU CASO, ORGANIZAR LA CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO EN MATERIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y

XXVII.- LOS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE FIJEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

...

El Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, prevé:

"ARTÍCULO 1. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES UN ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO REGULAR Y PROMOVER LA COMPETENCIA Y EL DESARROLLO EFICIENTE DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TÉRMINOS QUE FIJAN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL INSTITUTO TIENE A SU CARGO LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LOS RECURSOS ORBITALES, LOS SERVICIOS SATELITALES, LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES, INCLUYENDO LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL DE RADIODIFUSIÓN Y DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES, GARANTIZANDO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS.

ASIMISMO, EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, POR LO QUE EN ÉSTOS EJERCERÁ EN FORMA EXCLUSIVA LAS FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES ESTABLECEN PARA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

EL INSTITUTO TAMBIÉN ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE LINEAMIENTOS TÉCNICOS RELATIVOS A LA INFRAESTRUCTURA Y LOS EQUIPOS QUE SE CONECTAN A LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE DICHA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS.

EL DOMICILIO DEL INSTITUTO SERÁ EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO III DEL PLENO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 6. CORRESPONDE AL PLENO, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS COMO INDELEGABLES EN LA LEY DE TELECOMUNICACIONES Y LA LEY DE COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES:

...
XIX. COORDINARSE, POR SÍ O POR CONDUCTO DE LAS UNIDADES CORRESPONDIENTES DEL INSTITUTO, CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, A FIN DE RECARAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;
...

Los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece:

"ARTÍCULO 1. LOS PRESENTES LINEAMIENTOS SON DE ORDEN PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS TÉRMINOS Y REQUISITOS QUE DEBERÁN ACREDITAR ANTE EL INSTITUTO LOS INTERESADOS EN OBTENER UNA CONCESIÓN DE LAS PREVISTAS EN LA LEY.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS SE ENTENDERÁ POR:

...
XVII. CONCESIÓN ÚNICA: ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO CONFIERE EL DERECHO PARA PRESTAR DE MANERA CONVERGENTE, TODO TIPO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN. EN CASO DE QUE EL CONCESIONARIO REQUIERA UTILIZAR BANDAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO O RECURSOS ORBITALES, DEBERÁ OBTENERLOS CONFORME A LOS TÉRMINOS Y MODALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY Y LOS PRESENTES LINEAMIENTOS;

XVIII. CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL: CONCESIÓN ÚNICA QUE CONFIERE EL DERECHO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN, CON FINES DE LUCRO A TRAVÉS DE UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES;

XIX. CONCESIÓN ÚNICA PARA USO PÚBLICO: CONCESIÓN ÚNICA QUE CONFIERE EL DERECHO A LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ESTADOS, LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PÚBLICO PARA PROVEER SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y ATRIBUCIONES. TAMBIÉN PODRÁN SER OTORGADAS ESTE TIPO DE CONCESIONES A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, DISTINTOS A LOS DE TELECOMUNICACIONES O DE RADIODIFUSIÓN, CUANDO ÉSTAS SEAN NECESARIAS PARA LA OPERACIÓN Y SEGURIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE QUE SE TRATE;

...
XXIV. CONCESIONARIO: PERSONA FÍSICA O MORAL, DEPENDENCIA, ENTIDAD O INSTITUCIÓN

PÚBLICA; O COMUNIDAD INTEGRANTE DE UN PUEBLO INDÍGENA TITULAR DE UNA CONCESIÓN DE LAS PREVISTAS EN LA LEY Y LOS PRESENTES LINEAMIENTOS;

XXXIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES;

XXXIV. INTERESADO: PERSONA FÍSICA O MORAL, DEPENDENCIA, ENTIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA; O COMUNIDAD INTEGRANTE DE UN PUEBLO INDÍGENA QUE PRETENDA OBTENER CUALQUIERA DE LAS CONCESIONES A QUE SE REFIEREN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, YA SEA POR SU PROPIO DERECHO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL DEBIDAMENTE FACULTADO PARA ELLO;

XXXV. LEY: LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

XXXVI. LINEAMIENTOS: LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

XLIV. RED DE TELECOMUNICACIONES: SISTEMA INTEGRADO POR MEDIOS DE TRANSMISIÓN, TALES COMO CANALES O CIRCUITOS QUE UTILICEN BANDAS DE FRECUENCIAS, ENLACES SATELITALES, CABLEADOS, REDES DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSMISIÓN, ASÍ COMO, EN SU CASO, CENTRALES, DISPOSITIVOS DE CONMUTACIÓN O CUALQUIER EQUIPO NECESARIO;

XLV. RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES: RED DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE LA CUAL SE EXPLOTAN COMERCIALMENTE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. LA RED NO COMPRENDE LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE LOS USUARIOS, NI LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES QUE SE ENCUENTREN MÁS ALLÁ DEL PUNTO DE CONEXIÓN TERMINAL;

XLVII. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

XLVIII. TELECOMUNICACIONES: TODA EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE SIGNOS, SEÑALES, DATOS, ESCRITOS, IMÁGENES, VOZ, SONIDOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE EFECTÚA A TRAVÉS DE HILOS, RADIOELECTRICIDAD, MEDIOS ÓPTICOS, FÍSICOS U OTROS SISTEMAS ELECTROMAGNÉTICOS, SIN INCLUIR LA RADIODIFUSIÓN, Y

ARTÍCULO 3. LOS INTERESADOS EN OBTENER CUALQUIERA DE LAS CONCESIONES ÚNICAS A QUE SE REFIEREN LOS LINEAMIENTOS DEBERÁN PROPORCIONAR Y ACREDITAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS, PRESENTANDO LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE MEDIANTE EL USO DEL FORMATO IFT-CONCESIÓN ÚNICA, QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS:

I. DATOS GENERALES DEL INTERESADO.

II. MODALIDAD DE USO.

III. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROYECTO.

A) DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

EL INTERESADO DEBERÁ HACER UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y PRESENTAR UNA RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES EQUIPOS Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN QUE CONFORMARÁN LA RED O EL SISTEMA PROYECTADO PARA EL INICIO DE OPERACIONES, SEÑALANDO TIPO DE EQUIPO, CAPACIDAD, COSTO, Y EN SU CASO, MARCA Y MODELO, DISTINGUIENDO ENTRE AQUELLOS PROPIOS Y ARRENDADOS; LO ANTERIOR ESTARÁ ACOMPAÑADO DE LA COTIZACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN O ARRENDAMIENTO DE DICHOS EQUIPOS O MEDIOS DE TRANSMISIÓN, EMITIDA CON UN TIEMPO MÁXIMO DE SEIS MESES DE ANTIGÜEDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN. EN CASO DE CONTAR CON LOS EQUIPOS Y/O MEDIOS DE TRANSMISIÓN, DEBERÁ PRESENTAR EL DOCUMENTO QUE RESPALDE SU LEGAL POSESIÓN, EN DICHO SUPUESTO NO SERÁ NECESARIO ESTABLECER EL COSTO DE LOS MISMOS EN LA DESCRIPCIÓN RESPECTIVA.

B) JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

EN EL CASO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO PÚBLICO EL INTERESADO DEBERÁ DETALLAR O ESPECIFICAR LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE CONFERIDAS EL ENTE PÚBLICO O EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTINTOS DE TELECOMUNICACIONES O DE RADIODIFUSIÓN Y QUE GUARDAN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE LA CONCESIÓN, ESPECIFICANDO DE QUÉ MANERA SE RELACIONA EL PROYECTO CON EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

EN EL CASO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO PRIVADO, EL INTERESADO DEBERÁ SEÑALAR SI EL PROPÓSITO DE ESTA CONCESIÓN ES: COMUNICACIÓN PRIVADA, EXPERIMENTACIÓN, COMPROBACIÓN DE VIABILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA DE TECNOLOGÍAS EN DESARROLLO O PRUEBAS TEMPORALES DE EQUIPOS SIN FINES DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL.

EN EL CASO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL, EL INTERESADO DEBERÁ SEÑALAR SI LOS PROPÓSITOS DE LA CONCESIÓN SON CULTURALES, CIENTÍFICOS, EDUCATIVOS O A LA COMUNIDAD, SIN FINES DE LUCRO.

PARA EL CASO DE CONCESIONES PARA USO SOCIAL COMUNITARIA, EL INTERESADO DEBERÁ DESCRIBIR LA FORMA EN QUE SUS ACTIVIDADES Y SUS FINES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIRECTA, CONVIVENCIA SOCIAL, EQUIDAD, IGUALDAD DE GÉNERO Y PLURALIDAD. ASIMISMO, DEBERÁN DEMOSTRAR, CON UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA, LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO DIRECTO O COORDINACIÓN CON LA COMUNIDAD EN LA QUE SE PRESTARÁ EL SERVICIO, LO CUAL PODRÁ ACREDITARSE, ENTRE OTROS, CON CARTAS, RECONOCIMIENTOS Y/O TESTIMONIOS DE LA COMUNIDAD.

PARA EL CASO DE CONCESIONES PARA USO SOCIAL INDÍGENA, EL INTERESADO DEBERÁ DESCRIBIR LA FORMA EN QUE SUS ACTIVIDADES Y SUS FINES SON ACORDES CON LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y PRESERVACIÓN DE SUS LENGUAS, SU CULTURA, SUS CONOCIMIENTOS PROMOViendo SUS TRADICIONES, NORMAS INTERNAS Y BAJO PRINCIPIOS QUE RESPETEN LA IGUALDAD DE GÉNERO, PERMITAN LA INTEGRACIÓN DE MUJERES INDÍGENAS EN LA PARTICIPACIÓN DE LOS OBJETIVOS PARA LOS QUE SE SOLICITA LA CONCESIÓN Y DEMÁS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LAS CULTURAS E IDENTIDADES INDÍGENAS.

IV. CAPACIDAD TÉCNICA, ECONÓMICA, JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA.

A) CAPACIDAD TÉCNICA.

EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR CON LOS DOCUMENTOS CONDUCENTES QUE DISPONE O PUEDE DISPONER CON LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA REALIZAR LAS INSTALACIONES NECESARIAS, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN A QUE SE REFIERE SU PROYECTO. ELLO SE ACREDITARÁ A TRAVÉS DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN EN LOS QUE EL INTERESADO, SUS ACCIONISTAS O PERSONAS QUE LE PROPORCIONARÁN ASISTENCIA TÉCNICA HAYAN PARTICIPADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

EN EL CASO DE QUE LA SOLICITUD VERSE SOBRE UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL COMUNITARIA O CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL INDÍGENA, EL INTERESADO PODRÁ SOLICITAR Y RECIBIR ASISTENCIA TÉCNICA POR PARTE DEL INSTITUTO PARA FACILITAR LA ACREDITACIÓN DE ESTE REQUISITO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO CONCRETO, ANTES DE SOLICITAR LA CONCESIÓN O DURANTE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE. ASIMISMO, PODRÁN ACREDITAR ESTA CAPACIDAD A TRAVÉS DE LA EXHIBICIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE POR SU NATURALEZA Y OBJETO PUEDAN BRINDAR CAPACITACIÓN O ASISTENCIA TÉCNICA EN LA MATERIA.

B) CAPACIDAD ECONÓMICA.

EL INTERESADO DEBERÁ PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU SOLVENCIA ECONÓMICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL PROYECTO, LO CUAL PODRÁ REALIZAR CON CAPITAL PROPIO O, EN SU CASO, CON DEUDA PREVIAMENTE CONTRAÍDA O FUTURA.

EL INTERESADO PARA DEMOSTRAR SU SOLVENCIA EN RELACIÓN DIRECTA CON LAS CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES DEL PROYECTO CONCRETO DEBERÁ PRESENTAR ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: COPIA SIMPLE DE LOS ESTADOS DE CUENTA DEL INTERESADO Y/O, EN SU CASO, DE SUS ACCIONISTAS EMITIDOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS O BANCARIAS DE LOS ÚLTIMOS TRES MESES DISPONIBLES CON SALDOS PROMEDIO SUFICIENTES; CARTA ORIGINAL DE INSTITUCIÓN FINANCIERA O BANCARIA EN LA QUE SE MANIFIESTE DE FORMA EXPLÍCITA QUE AL MENOS CUENTA CON INVERSIONES POR UN MONTO DETERMINADO

SUFICIENTE; CARTA ORIGINAL DE INSTITUCIÓN FINANCIERA O BANCARIA EN LA QUE SE MANIFIESTE DE FORMA EXPLÍCITA QUE LA MISMA HA EVALUADO EL PROYECTO ESPECÍFICO Y QUE SE HA AUTORIZADO O TIENE LA INTENCIÓN DE OTORGAR UN CRÉDITO POR UN MONTO EXPLÍCITO SUFICIENTE, LA CARTA DEBERÁ ESTAR SUSCRITA POR UN EJECUTIVO DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA O BANCARIA CON LAS RESPECTIVAS FORMALIDADES; O COPIA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL INTERESADO Y/O, EN SU CASO, DE SUS ACCIONISTAS.

LA SOLVENCIA ECONÓMICA SE TENDRÁ POR ACREDITADA CUANDO EL INTERESADO AL MENOS CUBRA LOS COSTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN III, INCISO A) DEL PRESENTE ARTÍCULO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE DICHOS COSTOS SEAN CUBIERTOS CON CAPITAL PROPIO O DEUDA ADQUIRIDA. EN EL SUPUESTO QUE EL INTERESADO YA CUENTE CON LOS EQUIPOS Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN III, INCISO A) DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO DEBERÁ ACREDITAR LA COBERTURA DE DICHOS COSTOS PERO SÍ DEBERÁ DEMOSTRAR QUE CUENTA CON CAPITAL PARA CONTINUAR CON EL PROYECTO.

EN EL CASO DE CONCESIONES ÚNICAS PARA USO PÚBLICO, EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR QUE CUENTA CON EL PRESUPUESTO PÚBLICO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL PROYECTO, O QUE SE HA SOLICITADO CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

EN EL CASO DE CONCESIONES ÚNICAS PARA USO SOCIAL, INCLUYENDO LAS COMUNITARIAS E INDÍGENAS EL INTERESADO PODRÁ ACREDITAR SU CAPACIDAD ECONÓMICA A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE SEÑALA LA LEY, INCLUYENDO LAS PROYECCIONES QUE REALICE PARA OBTENER INGRESOS CONFORME AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY PARA EL CASO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN, O CON AQUELLOS MEDIOS LÍCITOS QUE CONTEMPLAN SUS USOS Y COSTUMBRES, TALES COMO, ENTRE OTROS, EL TRABAJO COLECTIVO O CARTAS DE APOYO ECONÓMICO POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD O PATROCINIOS OTORGADOS POR TERCEROS.

C) CAPACIDAD JURÍDICA.

LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL INTERESADO SE ACREDITARÁ, EN SU CASO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I, INCISO A) DEL PRESENTE ARTÍCULO, ADEMÁS DE LO SIGUIENTE:

1. PARA PERSONAS FÍSICAS:

1.1. NACIONALIDAD. EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR SER DE NACIONALIDAD MEXICANA MEDIANTE ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR AUTORIDADES MEXICANAS: ACTA DE NACIMIENTO; CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA; CARTA DE NATURALIZACIÓN; PASAPORTE VIGENTE; CEDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA; CREDENCIAL PARA VOTAR O CARTILLA LIBERADA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL.

2. PARA PERSONAS MORALES:

2.1. NACIONALIDAD. EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR SER DE NACIONALIDAD MEXICANA MEDIANTE TESTIMONIO O COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE CONSTE TAL CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA CONSTITUTIVA Y/O COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES. EL INSTRUMENTO DE REFERENCIA DEBERÁ ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

LA NACIONALIDAD DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES O INSTITUCIONES PÚBLICAS QUEDARÁ ACREDITADA CON SU LEGAL EXISTENCIA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE LES SEA

APLICABLE DERIVADO DE SU NATURALEZA JURÍDICA, LO CUAL ACREDITARÁ ANEXANDO COPIA DE LA MISMA Y, EN SU CASO, DE LA PUBLICACIÓN RESPECTIVA EN MEDIOS OFICIALES.

2.2. INVERSIÓN EXTRANJERA. EN CASO DE QUE HUBIERA PARTICIPACIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA EN LA SOCIEDAD, SU ESCRITURA CONSTITUTIVA O ESTATUTOS DEBERÁN SEÑALAR QUE LA MISMA SE PERMITIRÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. PARA TELECOMUNICACIONES Y COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE SE PERMITIRÁ LA INVERSIÓN EXTRANJERA HASTA EN UN 100% (CIEN POR CIENTO), Y

II. PARA RADIODIFUSIÓN HASTA UN MÁXIMO DE 49% (CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO). EN ESTE CASO SE REQUERIRÁ LA OPINIÓN PREVIA Y FAVORABLE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS. DENTRO DE ESTE MÁXIMO DE INVERSIÓN EXTRANJERA 49%, SE ESTARÁ A LA RECIPROCIDAD QUE EXISTA EN EL PAÍS EN EL QUE SE ENCUENTRE CONSTITUIDO EL INVERSIONISTA O EL AGENTE ECONÓMICO QUE CONTROLE EN ÚLTIMA INSTANCIA A ÉSTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

2.3. OBJETO. QUE DENTRO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRE EL PRESTAR TODO TIPO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL SIN FINES DE LUCRO INTERESADAS EN OBTENER UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL COMUNITARIA DEBERÁN CONSIDERAR EN SUS ESTATUTOS QUE SU FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES SE REGISTRAN BAJO LOS PRINCIPIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIRECTA, CONVIVENCIA SOCIAL, EQUITAD,

IGUALDAD DE GÉNERO Y PLURALIDAD.

2.4. DURACIÓN. QUE LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD SEA DE CUANDO MENOS EL PLAZO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN QUE CORRESPONDA.

3. PARA COMUNIDADES INTEGRANTES DE UN PUEBLO INDÍGENA.

EL INSTITUTO TENDRÁ POR ACREDITADA LA CAPACIDAD JURÍDICA DE UNA COMUNIDAD INTEGRANTE DE UN PUEBLO INDÍGENA TOMANDO EN CUENTA SU ASENTAMIENTO EN TERRITORIO NACIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN.

D) CAPACIDAD ADMINISTRATIVA.

EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR QUE CUENTA CON LA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN A QUE SE REFIERE SU PROYECTO, DESCRIBIENDO DE MANERA CLARA SUS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE ATENCIÓN A USUARIOS Y/O AUDIENCIAS, RECEPCIÓN, TRAMITACIÓN Y ATENCIÓN DE QUEJAS, Y EN SU CASO FACTURACIÓN Y DEMÁS PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

PARA EL CASO DE PERSONAS MORALES DEBERÁN PRESENTAR UNA RELACIÓN QUE CONTenga EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SEAN TITULARES DIRECTOS DEL CAPITAL SOCIAL DEL INTERESADO SEÑALANDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: I) NOMBRE O TIPO DE SERIE, II) NÚMERO TOTAL DE ACCIONES O PARTES SOCIALES O APORTACIONES DE LAS QUE SEA TITULAR LA PERSONA FÍSICA O MORAL, III) PORCENTAJE RESPECTO AL CAPITAL SOCIAL O PARTES SOCIALES O APORTACIONES, Y IV) SI TIENE DERECHO A VOTO. ASÍ COMO, EL NOMBRE DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO O NOMBRE Y CARGO DE LOS MIEMBROS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

PARA EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES O INSTITUCIONES PÚBLICAS DEBERÁN ANEXAR EN COPIA SIMPLE DE LA NORMATIVIDAD QUE LES SEA APLICABLE RESPECTO A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO Y, EN SU CASO, SU PUBLICACIÓN EN UN MEDIO OFICIAL.

LAS COMUNIDADES INTEGRANTES DE UN PUEBLO INDÍGENA Y LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE PRETENDAN OBTENER UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL COMUNITARIA PODRÁN ACREDITAR ESTA CAPACIDAD UTILIZANDO MECANISMOS DE COLABORACIÓN Y TRABAJO COLECTIVO DE LA COMUNIDAD. EN EL SUPUESTO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, DICHS MECANISMOS, DEBERÁN SER ACORDES CON LA NATURALEZA JURÍDICA QUE EN CADA CASO TENGAN.

V. PROGRAMA INICIAL DE COBERTURA.

EL INTERESADO DEBERÁ ESPECIFICAR SUS PROGRAMAS Y COMPROMISOS DE COBERTURA ASOCIADOS AL PROYECTO, PRECISANDO EL LISTADO DE LOCALIDADES O ÁREAS GEOGRÁFICAS EN LAS QUE SE PRETENDE PRESTAR LOS SERVICIOS, INDICANDO EL NOMBRE DE LA LOCALIDAD, MUNICIPIO Y ESTADO AL QUE PERTENECE, ASÍ COMO LAS RESPECTIVAS CLAVES DE ÁREA GEOESTADÍSTICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, CONFORME AL ÚLTIMO CENSO O CONTEO DISPONIBLE. ASIMISMO, EN SU CASO, DEBERÁ INFORMAR EL TAMAÑO ESTIMADO DE LA POBLACIÓN A SERVIR EN SU ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA.

VI. PAGO POR EL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD. LOS INTERESADOS EN OBTENER CUALQUIER CONCESIÓN DEBERÁN ACOMPAÑAR A SU SOLICITUD EL COMPROBANTE DEL PAGO DE LOS DERECHOS O APROVECHAMIENTOS, QUE EN SU CASO CORRESPONDAN, POR CONCEPTO DEL ESTUDIO DE LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 4. A EFECTO DE OBTENER UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL O PARA USO SOCIAL QUE NO REQUIERAN DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LOS INTERESADOS DEBERÁN CUMPLIR EN SU TOTALIDAD CON LOS REQUISITOS APLICABLES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 17. EL INSTITUTO ANALIZARÁ, EVALUARÁ Y RESOLVERÁ LA SOLICITUD DE CONCESIÓN ÚNICA DENTRO DEL PLAZO DE 60 (SESENTA) DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE DICHA SOLICITUD SEA PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO.

ARTÍCULO 22. EN CASO DE QUE EL INSTITUTO RESUELV A OTORGAR LA CONCESIÓN, EN EL MISMO ACTO EN EL QUE LE NOTIFIQUE AL INTERESADO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, LE REQUERIRÁ DEL PAGO DE DERECHOS O APROVECHAMIENTOS, QUE EN SU CASO CORRESPONDAN, POR

CONCEPTO DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE EL INTERESADO DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A 20 (VEINTE) DÍAS HÁBILES, LO PRESENTE ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO. CUMPLIDO LO ANTERIOR, EL INSTITUTO ENTREGARÁ AL INTERESADO EL TÍTULO DE CONCESIÓN RESPECTIVO DENTRO DEL PLAZO DE 15 (QUINCE) DÍAS HÁBILES.

ARTÍCULO 23. UNA VEZ QUE SEA OTORGADA LA CONCESIÓN A LAS QUE SE REFIEREN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, EL INSTITUTO, EN EL TÉRMINO DE 15 (QUINCE) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN RESPECTIVO, INSCRIBIRÁ EL MISMO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES. EN EL SUPUESTO DE CONSOLIDACIÓN DE CONCESIONES, EL INSTITUTO ASIGNARÁ UN NUEVO FOLIO ELECTRÓNICO Y CANCELARÁ LOS FOLIOS ELECTRÓNICOS DE LAS CONCESIONES QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA CONSOLIDACIÓN CONDUCTENTE. EN EL SUPUESTO DE TRANSICIÓN A UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL, SE MANTENDRÁ EL MISMO FOLIO ELECTRÓNICO.

...

Por su parte a nivel estatal, la Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

...

ARTÍCULO 2.- TODAS LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO REALIZAR SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD, PROGRESIVIDAD, IGUALDAD Y DEBERÁN ACTUAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

EL ESTADO RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO LIBRE Y UNIVERSAL DE BANDA ANCHA E INTERNET, A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS NECESARIAS PARA ASEGURAR PROGRESIVAMENTE A LA POBLACIÓN SU INTEGRACIÓN A LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO, PROMOVRIENDO EL DESARROLLO INDIVIDUAL Y SOCIAL.

...

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

III.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...
XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...
ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...
I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...
XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...
IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...
XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...
ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

...
IX.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LAS CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO, VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS PARTICULARES, Y EN SU CASO, DETERMINAR Y COBRAR LOS CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO LOS DEMÁS INGRESOS FEDERALES EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL;

...
ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...
V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO;

...
Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, señala:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DE MOTUL, YUCATÁN, ASÍ COMO REGULAR LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL MUNICIPAL TENDRÁN LAS AUTORIDADES Y LOS SUJETOS A QUE SE REFIERE LA PROPIA LEY

ARTÍCULO 2.- EL AYUNTAMIENTO DE MOTUL, YUCATÁN, PARA CUBRIR LOS GASTOS DE SU ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS OBLIGACIONES A SU CARGO, PERCIBIRÁ, POR CONDUCTO DE SU RESPECTIVA HACIENDA, LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, PARTICIPACIONES, APORTACIONES E INGRESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y EN LA LEY DE INGRESOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES FISCALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 4.- SON DISPOSICIONES FISCALES MUNICIPALES:

- I.- LA PRESENTE LEY DE HACIENDA;
- II.- LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL;
- III.- LAS DISPOSICIONES QUE AUTORIZEN INGRESOS EXTRAORDINARIOS, Y
- IV.- LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LAS DEMÁS LEYES, QUE CONTENGAN DISPOSICIONES DE CARÁCTER HACENDARIA.

CAPÍTULO V

DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTÍCULO 11.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES:

- A).- EL AYUNTAMIENTO.
- B).- EL PRESIDENTE MUNICIPAL.
- C).- EL TESORERO MUNICIPAL.
- D).- EL TITULAR DE LA OFICINA RECAUDADORA.
- E).- EL TITULAR DE LA OFICINA ENCARGADA DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

CAPÍTULO VI

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INGRESOS Y SU CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 14.- LA PRESENTE LEY ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES QUE TENDRÁN LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MOTUL, YUCATÁN, TALES COMO OBJETO, SUJETO, TASA O TARIFA, BASE, EXENCIONES, Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE CADA CONTRIBUCIÓN. LOS CONCEPTOS ANTERIORES DEBEN ENTENDERSE EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE PREVIENE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 15.- LAS CONTRIBUCIONES SE CLASIFICAN EN IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

- I.- SON IMPUESTOS: LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS MORALES QUE SE ENCUENTREN EN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO, PREVISTAS POR LA MISMA Y QUE SEAN DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO.
- II.- SON DERECHOS: LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.
- III.- SON CONTRIBUCIONES DE MEJORAS: LAS CANTIDADES QUE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL TIENE DERECHO DE PERCIBIR COMO APORTACIÓN A LOS GASTOS QUE OCASIONEN LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE MEJORAMIENTO O LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE INTERÉS GENERAL, EMPRENDIDOS PARA EL BENEFICIO COMÚN. LOS RECARGOS DE LOS CRÉDITOS FISCALES, LAS MULTAS, LAS INDEMNIZACIONES Y LOS GASTOS DE EJECUCIÓN DERIVADAS DE LAS CONTRIBUCIONES, SON ACCESORIOS DE ÉSTAS Y PARTICIPAN DE SU NATURALEZA.

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 40.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES ESPECIALES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES:

- I.- EMPADRONARSE EN LA TESORERÍA MUNICIPAL, ANTES DE LA APERTURA DEL COMERCIO, NEGOCIO O ESTABLECIMIENTO, O DE LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES, SI REALIZAN ACTIVIDADES PERMANENTES, CON EL OBJETO DE OBTENER LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO.
- II.- RECABAR DE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL QUE CORRESPONDA LA LICENCIA DE USO DE SUELO EN DONDE SE DETERMINE QUE EL GIRO DEL COMERCIO, NEGOCIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE

PRETENDE INSTALAR, ES COMPATIBLE CON LA ZONA DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO Y QUE CUMPLE ADEMÁS CON LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL PROPIO MUNICIPIO.

III.- DAR AVISO POR ESCRITO, EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS, DE CUALQUIER MODIFICACIÓN, AUMENTO DE GIRO, TRASPASO, CAMBIO DE DOMICILIO, CAMBIO DE DENOMINACIÓN, SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, CLAUSURA Y BAJA.

IV.- RECABAR AUTORIZACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, SI REALIZAN ACTIVIDADES EVENTUALES Y CON BASE EN DICHA AUTORIZACIÓN, SOLICITAR LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTÉN OBLIGADOS A PAGAR.

V.- UTILIZAR LAS FORMAS O FORMULARIOS ELABORADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, PARA COMPARECER, SOLICITAR O LIQUIDAR CRÉDITOS FISCALES Y/O ADMINISTRATIVOS.

VI.- PERMITIR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN Y AUDITORÍAS QUE DETERMINE LA TESORERÍA MUNICIPAL, EN LA FORMA Y DENTRO DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

VII.- EXHIBIR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE REQUIERA LA TESORERÍA MUNICIPAL, PREVIO MANDAMIENTO POR ESCRITO QUE FUNDE Y MOTIVE ESTA MEDIDA.

VIII.- PROPORCIONAR CON VERACIDAD LOS DATOS QUE REQUIERA LA TESORERÍA MUNICIPAL.

IX.- CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FISCALES, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALA LA PRESENTE LEY.

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 41.- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE EXPIDA LA TESORERÍA MUNICIPAL, SERÁN GRATUITAS A EXCEPCIÓN DE LAS QUE SEÑALE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO.

TENDRÁN UNA VIGENCIA QUE INICIARÁ EN LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN Y TERMINARÁ EN LA MISMA FECHA DEL AÑO INMEDIATO POSTERIOR DE SU EXPEDICIÓN.

NO OBSTANTE, LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA VIGENCIA DE LAS LICENCIAS PODRÁ CONCLUIR ANTICIPADAMENTE E INCLUSO, CONDICIONARSE EL FUNCIONAMIENTO, CUANDO POR LA ACTIVIDAD DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL, SE REQUIERAN PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES DE OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, ESTATALES O FEDERALES. EN ESTOS CASOS, EL PLAZO DE VIGENCIA O LA CONDICIÓN SERÁN IGUALES A LAS EXPRESADAS POR DICHAS DEPENDENCIAS. EN NINGÚN CASO, LA VIGENCIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXCEDERÁ DEL PERÍODO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE LA EXPIDIÓ.

LOS INTERESADOS DEBERÁN REVALIDAR SUS LICENCIAS A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A SU VENCIMIENTO.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE DESEEN OBTENER LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO, DEBERÁN PRESENTAR A LA TESORERÍA MUNICIPAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A).- CERTIFICADO DE NO ADEUDAR IMPUESTO PREDIAL.

B).- LICENCIA DE USO DE SUELO.

C).- DETERMINACIÓN SANITARIA, EN SU CASO.

D).- COMPROBANTE DE NO ADEUDO DE AGUA POTABLE.

PARA LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO, DEBERÁN PRESENTARSE:

A).- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ANTERIOR.

B).- CERTIFICADO DE NO ADEUDAR IMPUESTO PREDIAL.

C).- COMPROBANTE DE NO ADEUDO DE AGUA POTABLE.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 79.- SON SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE DERECHOS, POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO O LA DEPENDENCIA MUNICIPAL QUE REALICE LAS FUNCIONES DE REGULACIÓN DE USO DEL SUELO O CONSTRUCCIONES CUALQUIERA QUE SEA EL NOMBRE QUE SE LE DÉ, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN, CUALESQUIERA DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO.

DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 80.- LOS SUJETOS PAGARÁN LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE SOLICITEN A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, CONSISTENTES EN:

- A) LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.
- B) CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA.
- C) LICENCIA PARA REALIZACIÓN DE UNA DEMOLICIÓN.
- D) CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO.
- E) SELLADO DE PLANOS.
- F) CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA EL USO DE EXPLOSIVOS.
- G) LICENCIA PARA HACER CORTES EN BANQUETAS, PAVIMENTO Y GUARNICIONES.
- H) OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA A QUE SE REFIERE LA LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD Y CONDOMINIO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- I) CONSTANCIA PARA OBRAS DE URBANIZACIÓN.
- J) LICENCIA DE USO DE SUELO.
- K) CONSTANCIA DE UNIÓN Y DIVISIÓN DE INMUEBLES.
- L) LICENCIA PARA EFECTUAR EXCAVACIONES O PARA LA CONSTRUCCIÓN DE POZOS O ALBERCAS.
- M) LICENCIA PARA CONSTRUIR BARDAS O COLOCAR PISOS.

DE LAS BASES

ARTÍCULO 81.- LAS BASES PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SERÁN:

- A) EL NÚMERO DE METROS LINEALES.
- B) EL NÚMERO DE METROS CUADRADOS.
- C) EL NÚMERO DE METROS CÚBICOS.
- D) EL NÚMERO DE PREDIOS, DEPARTAMENTOS O LOCALES RESULTANTES.
- E) EL SERVICIO PRESTADO.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 82.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, LAS CONSTRUCCIONES SE CLASIFICARÁN EN DOS TIPOS:

CONSTRUCCIÓN TIPO A:

ES AQUELLA CONSTRUCCIÓN ESTRUCTURADA, CUBIERTA CON CONCRETO ARMADO O CUALQUIER OTRO ELEMENTO ESPECIAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS SEÑALADAS COMO TIPO B.

CONSTRUCCIÓN TIPO B:

ES AQUELLA CONSTRUCCIÓN ESTRUCTURADA CUBIERTA DE MADERA, CARTÓN, PAJA, LÁMINA METÁLICA, LÁMINA DE ASBESTO O LÁMINA DE CARTÓN.

AMBOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN PODRÁN SER:

- CLASE 1: CON CONSTRUCCIÓN HASTA DE 60.00 METROS CUADRADOS.
- CLASE 2: CON CONSTRUCCIÓN DESDE 61.00 HASTA 120.00 METROS CUADRADOS.
- CLASE 3: CON CONSTRUCCIÓN DESDE 121.00 HASTA 240.00 METROS CUADRADOS.
- CLASE 4: CON CONSTRUCCIÓN DESDE 241.00 METROS CUADRADOS EN ADELANTE.

DE LA TARIFA

ARTÍCULO 83.- LA TARIFA DEL DERECHO POR EL SERVICIO MENCIONADO, SE PAGARÁ EN PESOS MEXICANOS, CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA:

I.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, POR METRO CUADRADO

Tipo y clase de construcción	UMAS
a).- Tipo A, Clase 1	0.13
b).- Tipo A, Clase 2	0.15
c).- Tipo A, Clase 3 y 4	0.17
d).- Tipo B, Clase 1	0.04
e).- Tipo B, Clase 2	0.05
f).- Tipo B, Clase 3	0.06
g).- Tipo B, Clase 4	0.07

II.- POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE USO DE SUELO:

Superficie ocupada	UMAS
a).- de 1 a 50.0 m2	4.1
b).- de 50.1 a 100.0 m2	8.2
c).- de 100.1 a 200.0 m2	11.0
d).- de 200.1 a 400.0 m2	13.7
e).- de 400.1 a 800.0 m2	21.8
f).- de 800.0 a 1000.0 m2	27.3
g).- de 1000.1 a 2000 m2	54.6
h).- de 2000.1 en adelante	81.9
i).- Para parques eólicos	3,722.00

- III.- CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA 0.10 UMAS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN.
IV.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO, 0.12 U M A S X METRO LINEAL DE FRENTE O FRENTEROS DEL PREDIO QUE COLINDE A LA VÍA PÚBLICA.
V.- CONSTANCIA DE UNIÓN Y DIVISIÓN DE INMUEBLE POR METRO CUADRADO DE TERRENO:

Tipo y clase de construcción	UMAS
a).- Tipo A, Clase 1	0.12
b).- Tipo A, Clase 2	0.25
c).- Tipo A, Clase 3	0.37
d).- Tipo A, Clase 4	0.50
e).- Tipo B, Clase 1	0.06
f).- Tipo B, Clase 2	0.12
g).- Tipo B, Clase 3	0.19
h).- Tipo B, Clase 4	0.25

- VI.- LICENCIA PARA CONSTRUIR BARDAS O COLOCAR PISOS, 0.10 UMAS POR METRO CUADRADO
VII.- LICENCIAS PARA EFECTUAR EXCAVACIONES, FOSAS SÉPTICAS, SUMIDEROS Y SIMILARES, 0.02 UMAS POR METRO CUADRADO.
VIII.- LICENCIA PARA REALIZAR DEMOLICIÓN; 0.12 UMAS POR METRO CUADRADO.
IX.- LICENCIA PARA HACER CORTES EN BANQUETAS, PAVIMENTO (ZANJAS) Y GUARNICIONES; 0.56 UMAS POR METRO LINEAL.
X.- CONSTANCIA DE RÉGIMEN DE CONDOMINIO; 0.62 UMAS POR PREDIO, DEPARTAMENTO O LOCAL.
XI.- CONSTANCIA PARA OBRAS DE URBANIZACIÓN; 0.25 UMAS POR METRO CUADRADO DE VÍA PÚBLICA.
XII.- SELLADO DE PLANOS 0.74 UMAS POR EL SERVICIO.
XIII.- REVISIÓN DE PLANOS PARA TRÁMITES DE USO DE SUELO; 0.62 UMAS POR PLANO
XIV.- CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA EL USO DE EXPLOSIVOS; 0.62 UMAS POR EL SERVICIO.
XV.- AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN SUBTERRÁNEA O AÉREA DE DUCTOS O CONDUCTORES PARA LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES U OTROS DE CUALQUIER TIPO; 0.02 UMAS POR METRO LINEAL EN VIALIDADES.
XVI.- AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE ANTENAS EN INMUEBLES O MOBILIARIO URBANO; 200 UMAS POR ANTENA.
XVII.- ADICIONALMENTE A LOS DERECHOS Y PERMISOS YA ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, CUANDO SE TRATE DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y FRACCIONAMIENTOS SE DEBERÁN PAGAR LOS DERECHOS SIGUIENTES:

A. REVISIÓN PREVIA DE PROYECTO DE LOTIFICACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

Concepto	UMAS	UNIDAD
a) Por la segunda revisión	3	Revisión
b) A partir de la tercera revisión	0	Revisión
1) De fraccionamientos de hasta 1 hectárea	5	Revisión
2) De fraccionamientos de más de 1 hectárea hasta 5 hectáreas	10	Revisión
3) De fraccionamientos de más de 5 hectárea hasta 10 hectáreas	15	Revisión
4) De fraccionamientos de más de 10 hectáreas	20	Revisión

B. LICENCIA DE URBANIZACIÓN POR SERVICIOS BÁSICOS

Concepto	UMA's	UNIDAD
a) Zona 1, Consolidación urbana	0.02	Metro cuadrado
b) Zona 2, Crecimiento urbano	0.04	Metro cuadrado
c) Autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo	0.02	Metro lineal

Acta reformado 25-03-2023-202

C. Autorización de la Constitución de Desarrollo Urbano

Concepto	UMA's	UNIDAD
1. Zona 1, Consolidación Urbana		
a) Hasta 10,000 metros cuadrados	55	Autorización
b) De 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados	80	Autorización

c) De 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados	98	Autorización
d) De 100,000 hasta 150,000 metros cuadrados	75	Autorización
e) De 150,000 hasta 200,000 metros cuadrados	113	Autorización
f) Más de 200,000 metros cuadrados	150	Autorización
2. Zona 2, Crecimiento Urbano		
a) Hasta 10,000 metros cuadrados	140	Autorización
b) De 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados	180	Autorización
c) De 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados	180	Autorización
d) De 100,000 hasta 150,000 metros cuadrados	200	Autorización
e) De 150,000 hasta 200,000 metros cuadrados	300	Autorización
f) Más de 200,000 metros cuadrados	400	Autorización

XVIII.- TASA POR INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN.

POR LOS SERVICIOS DESTINADOS A VERIFICAR LA CONSERVACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE CADA ESTRUCTURA, SOPORTE DE ANTENAS DE TELEFONÍA, ANTENAS DE RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y RADIOCOMUNICACIONES Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS.

LA TASA SE ABONARÁ POR CADA ANTENA Y ESTRUCTURA DE SOPORTE AUTORIZADA.

SON RESPONSABLES DE ESTA TASA Y ESTARÁN OBLIGADOS AL PAGO, LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS PERMISIONARIAS DE LAS INSTALACIONES DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS DE SOPORTE COMO ASÍ TAMBIÉN QUIENES USUFRUCTÚEN CON LA MISMA.

EL PAGO DE LA TASA POR INSPECCIÓN SE HARÁ EFECTIVO EN EL TIEMPO Y FORMA, QUE A CONTINUACIÓN SE ESTABLECE.

- POR CADA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA DE ANTENAS DE TELEFONÍA Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS, POR AÑO CON VENCIMIENTO EN MARZO: 400 UMA
- POR CADA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS DE TIPO NO CONVENCIONAL QUE NO EXCEDA LOS 15 METROS, POR AÑO: 200 UMA

XIX.- TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN.

POR EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE PLANOS, DOCUMENTACIÓN TÉCNICA, INFORMES, INSPECCIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN POR LOS DEMÁS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICO O ESPECIALES QUE DEBAN PRESTARSE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN DE ANTENAS Y ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE LAS MISMAS. IDÉNTICO TRATAMIENTO SE ESTABLECE PARA EL EMPLAZAMIENTO DE LOS DENOMINADOS "WICAPS" CONSISTENTE EN RADIO BASES COMPACTAS DE TELEFONÍA DE REDUCIDO TAMAÑO.

ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE LA TASA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS SOLICITANTES DE LA FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN, LOS PROPIETARIOS Y/O ADMINISTRADORES DE LAS ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS DE SOPORTE Y/O LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO DONDE SE HALLEN INSTALADAS LAS MISMAS, EN FORMA SOLIDARIA COMO ASÍ TAMBIÉN QUIENES USUFRUCTÚEN CON LA MISMA.

EL PAGO DE LA TASA POR LA FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN, DEBERÁ EFECTUARSE EN FORMA PREVIA AL OTORGAMIENTO DEL PERMISO.

SE DEBERÁ PAGAR EL IMPUESTO, POR CADA ANTENA Y/O ESTRUCTURA DE SOPORTE, POR LA QUE SE REQUIERA EL OTORGAMIENTO DE LA FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE

INSTALACIÓN, CONFORME LO ESTABLECIDO A CONTINUACIÓN.

FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN:

- POR CADA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA DE ANTENAS DE TELEFONÍA Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS, POR ÚNICA VEZ: 325 UMA
- POR CADA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS DE TIPO NO CONVENCIONAL QUE NO EXCEDA LOS 15 METROS, POR ÚNICA VEZ: 173 UMA

XX.- LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE PISCINAS O ALBERCAS 0.27 UMA POR METRO CUADRADO.

XXI.- LICENCIA PARA EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIALES PÉTREOS 0.02 UMA POR METRO CUADRADO.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 84.- QUEDARÁ EXENTA DE PAGO, LA INSPECCIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA QUE SE REQUIERA, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- UNO.- LAS CONSTRUCCIONES QUE SEAN EDIFICADAS FÍSICAMENTE POR SUS PROPIETARIOS.**
- DOS.- LAS CONSTRUCCIONES DE CENTROS ASISTENCIALES Y SOCIALES, PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO O MUNICIPIO.**
- TRES.- LA CONSTRUCCIÓN DE ACERAS, FOSAS SÉPTICAS, POZOS DE ABSORCIÓN, RESANES, PINTURA DE FACHADAS Y OBRAS DE JARDINERÍA. DESTINADAS AL MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA.**

DE LA FACULTAD PARA DISMINUIR LA TARIFA.

ARTÍCULO 85.- EL TESORERO MUNICIPAL A SOLICITUD ESCRITA DEL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO O DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA, PODRÁ DISMINUIR LA TARIFA A LOS CONTRIBUYENTES DE OSTENSIBLE POBREZA, QUE TENGAN DEPENDIENTES ECONÓMICOS.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 99.- ESTÁN SUJETOS AL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO MUNICIPAL, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A QUIENES SE LES HUBIERA OTORGADO EN CONCESIÓN, HAYAN OBTENIDO LA POSESIÓN POR CUALQUIER OTRO MEDIO, ASÍ COMO AQUELLAS PERSONAS QUE HAGAN USO DE LAS UNIDADES DEPORTIVAS, PARQUES, INSTALACIONES RECREATIVAS, MUSEOS, BIBLIOTECAS Y EN GENERAL QUE USEN O APROVECHEN LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 114.- TODO ESTABLECIMIENTO, NEGOCIO Y/O EMPRESA EN GENERAL, SEAN ESTAS COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE SERVICIOS O CUALQUIER OTRO GIRO, QUE NO ESTÉN RELACIONADAS CON LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEBERÁN:

- I.- PAGAR EL DERECHO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DEL USO DEL SUELO Y DE FUNCIONAMIENTO, ESTE DEBERÁ SER CUBIERTO HASTA 30 DÍAS POSTERIORES AL INICIO DE ACTIVIDADES.**
- II.- PAGAR ANUALMENTE EL DERECHO CORRESPONDIENTE A LA RENOVACIÓN DE LAS LICENCIAS DEL USO DEL SUELO Y DE FUNCIONAMIENTO, DENTRO DE LOS PRIMEROS 60 DÍAS DE CADA AÑO.**
- III.- LA TASA SE DETERMINARÁ CON BASE EN EL SIGUIENTE CUADRO DE CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES, TASADOS EN UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN PARA SU COBRO:**

MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	250 UMA	100 UMA
Bancos, Gasolineras, Fábricas de Bloques e insumos para construcción, Gaseras, Agencias de Automóviles Nuevos, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles, Línea Blanca, Estaciones y/o Terminales de transporte público, Gasolineras, Inmuebles con antenas de telefonía, Sistema de comunicación con antenas de hasta 10 m de altura, Sistema de comunicación por antena receptora.		
GRAN EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DE SERVICIO	500 UMA	200 UMA
Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de Comunicación Por Cable, Fábricas, Maquiladores Industriales y Sistema de comunicación con antenas de 10 hasta 50 m de altura.		
MEGA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	745 UMA	745 UMA
Parque de celdas solares, Parque eólico.		

CON EL OBJETO DE FOMENTAR EL DESARROLLO EMPRESARIAL, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, ENTRE LOS CIUDADANOS E INCENTIVAR SUS INVERSIONES, TODA AQUELLA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE SU VECINDAD EN ESTE MUNICIPIO, POR ESE SIMPLE HECHO GOZARÁ DEL 50% DE DESCUENTO EN EL PAGO DE LAS TARIFAS DESCRITAS EN LA TABLA ANTERIOR.

ARTÍCULO 115.- POR EL OTORGAMIENTO DE LA REVALIDACIÓN ANUAL DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, SE PAGARÁ UN DERECHO CONFORME A LA SIGUIENTE TARIFA QUE SE BASARÁ EN LOS METROS CUADRADOS TOTALES DEL ESTABLECIMIENTO Y SERÁ LA SIGUIENTE, QUE SE DIVIDIRÁ EN TRES TIPOS:

- A) ESTABLECIMIENTOS DE HASTA 50 METROS CUADRADOS PAGARÁN EL EQUIVALENTE A 25 UMAS.
- B) ESTABLECIMIENTOS MAYORES A 50 Y MENORES DE 150 METROS CUADRADOS, PAGARÁN EL EQUIVALENTE A 60 UMAS.
- C) ESTABLECIMIENTOS MAYORES A 150 METROS CUADRADOS, PAGARÁN EL EQUIVALENTE A 100 UMAS.

ARTÍCULO 116.- LA CUOTA APLICABLE PARA LA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO EN HORARIO EXTRAORDINARIO RELACIONADO CON LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SERÁ POR CADA HORA DIARIA Y CUANDO NO CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA ÚNICA QUE SERÁ EL EQUIVALENTE A 1.5 UMAS POR HORA.

...

DE LA EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 137.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, SOLAMENTE PODRÁN SER EXPLOTADOS, MEDIANTE CONCESIÓN O CONTRATO LEGALMENTE OTORGADO O CELEBRADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

La Ley de Ingresos del Municipio de Motul, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2023, menciona:

ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO QUE EL MUNICIPIO DE MOTUL CUENTE CON LOS INGRESOS QUE PERMITAN EL FINANCIAMIENTO DEL GASTO PÚBLICO LOCAL QUE SE AUTORICE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL.

ARTÍCULO 2. INTEGRACIÓN DE LA HACIENDA

LOS INGRESOS MUNICIPALES SE INTEGRARÁN CON LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, PARTICIPACIONES, APORTACIONES E INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR EN EL GASTO PÚBLICO

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE TENGAN BIENES O CELEBREN ACTOS QUE SURTAN EFECTOS EN TERRITORIO DEL MUNICIPIO ESTÁN OBLIGADAS A SU CONTRIBUCIÓN FISCAL DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MOTUL, EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES DE CARÁCTER FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, SEAN CENTRALIZADOS O ENTIDADES PARAESTATALES, ASÍ COMO LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO CON AUTONOMÍA ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR CONTRIBUCIONES, SALVO QUE ALGUNA LEGISLACIÓN O NORMA LOS EXIMAN EXPRESAMENTE.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ESTIMACIONES

ARTÍCULO 5. INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL

LOS INGRESOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÍA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2023 SERÍAN LOS PROVENIENTES DE LOS RUBROS, TIPOS Y EN LAS CANTIDADES ESTIMADAS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC):

Total	\$ 140,904,508.91
1. Impuestos	\$ 4,543,880.00
1.1. Impuestos sobre los ingresos	\$ 20,000.00
1.1.1. Impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas	\$ 20,000.00
1.2. Impuestos sobre el patrimonio	\$ 1,913,880.00
1.2.1. Impuesto predial	\$ 1,913,880.00
1.3. Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 2,610,000.00
1.3.1. Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$ 2,610,000.00
1.7. Accesorios de impuestos	\$ 0.00
1.7.1. Actualizaciones y recargos de impuestos	\$ 0.00
1.7.2. Multas de impuestos	\$ 0.00
1.7.3. Gastos de ejecución de impuestos	\$ 0.00
1.8. Otros impuestos	\$ 0.00
1.9. Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
2. Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$ 0.00
3. Contribuciones de mejoras	\$ 0.00

4. Derechos	\$ 11,859,072.10
4.1. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público	\$ 100,854.00
4.1.1. Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o en los parques públicos	\$ 72,000.00
4.1.2. Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 28,854.00
4.3. Derechos por prestación de servicios	\$ 8,896,756.50
4.3.1. Servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 5,209,920.00
4.3.2. Servicio de alumbrado público	\$ 2,266,704.00
4.3.3. Servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos	\$ 160,024.00
4.3.4. Servicio de mercados y centrales de abasto	\$ 62,964.00
4.3.5. Servicio de panteones	\$ 105,780.00
4.3.6. Servicio de rastro	\$ 264,449.00
4.3.7. Servicio de seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 79,333.00
4.3.8. Servicio de catastro	\$ 747,582.50
4.4. Otros derechos	\$ 2,861,461.60
4.4.1. Licencias de funcionamiento y permisos	\$ 2,490,200.00
4.4.2. Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 250,000.00
4.4.3. Expedición de certificados, constancias, fotografías, copias y formas oficiales	\$ 120,261.60
4.4.4. Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 1,000.00
4.5. Accesorios de derechos	\$ 0.00
4.5.1. Actualizaciones y recargos de derechos	\$ 0.00
4.5.2. Multas de derechos	\$ 0.00
4.5.3. Gastos de ejecución de derechos	\$ 0.00
4.9. Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
5. Productos	\$ 105.00
5.1. Productos	\$ 105.00
5.1.1. Derivados de productos financieros	\$ 105.00
6. Aprovechamientos	\$ 320,544.00
6.1. Aprovechamientos	\$ 320,544.00
6.1.1. Infracciones por faltas administrativas	\$ 125,928.00
6.1.2. Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 194,616.00
6.2. Aprovechamientos patrimoniales	\$ 0.00
6.3. Accesorios de aprovechamientos	\$ 0.00
6.9. Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
7. Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$ 0.00
8. Participaciones, aportaciones y convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$ 124,180,907.81
8.1. Participaciones	\$ 60,292,877.68
8.1.1. Fondo General de Participaciones	\$ 36,674,647.56
8.1.2. Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 3,986,909.10
8.1.3. Fondo de Fomento Municipal	\$ 15,499,669.25
8.1.4. Impuesto especial sobre producción y servicios	\$ 715,934.85
8.1.5. Impuesto especial sobre la venta final de gasolina y diésel	\$ 2,125,621.71
8.1.6. Impuesto sobre automóviles nuevos	\$ 457,706.59
8.1.7. Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$ 122,526.76
8.1.8. Impuestos estatales	\$ 709,861.66
8.1.9. Fondo ISR	\$ 0.00
8.2. Aportaciones	\$ 57,888,030.13
8.2.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 28,992,148.51

8.2.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 28,895,881.62
8.3. Convenios	\$ 6,000,000.00
8.3.1. Social y Humano	\$ 6,000,000.00
8.3.2. Convenio con el gobierno del estado, gobierno federal o particulares para el pago de laudos de ex trabajadores	\$ 0.00
9. Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$ 0.00
10. Ingresos derivados de financiamientos	\$ 0.00

De la normatividad previamente citada, se concluye lo siguiente:

- La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.
- Que las **telecomunicaciones**, son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias; es decir, se entiende por **telecomunicaciones**, toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;
- Que son de **Jurisdicción Federal**: Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten.
- Que el **Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)**, es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.
- Que el **IFT**, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución, la Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.
- Que el **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como del

artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución; y le corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

- El Ejecutivo Federal, a través de la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
- Que la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT)**, tiene entre sus facultades; emitir opinión técnica no vinculante al Instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación, así como la autorización de concesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; adoptar, en su caso, las acciones y medidas necesarias que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cuando el Instituto le dé aviso de la existencia de causas de terminación por revocación o rescate de concesiones, disolución o quiebra de las sociedades concesionarias; planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social de conformidad con lo establecido en esta Ley; elaborar las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal; coordinarse con el Instituto (IFT) para promover, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva; realizar las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y coadyuvar con los gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales para el cumplimiento de este objetivo.
- Que **las concesiones** podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las controversias entre los concesionarios y la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, relacionadas, serán resueltas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

- Que la **Concesión Única**, es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del Espectro Radioeléctrico o Recursos Orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley y los presentes Lineamientos.
- Que la **Concesión Única para Uso Comercial**: Concesión Única que confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones.
- Que se entiende por **Infraestructura**, los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los Centros de Población, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión.
- Que se entiende por **Infraestructura activa**: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;
- Que se entiende por **Infraestructura pasiva**: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Que se entiende por **Internet**: Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;
- Que se entiende por **Desarrollo Urbano**: el proceso de planeación y regulación de la Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población
- Que se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.
- El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de

infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.

- Que la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- En los términos del art. 60 de la ley General de Asentamientos, la legislación local establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística.
- Que las atribuciones en materia de planeación, así como de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley correspondiente, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.
- Que los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal en la materia, y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las autoridades públicas encargadas de la ejecución de los planes y programas referidos, tienen la obligación de facilitar su consulta pública de forma física en sus oficinas y de forma electrónica, a través de sus sitios web, en términos de la legislación en materia de transparencia. Que La planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas deberán ajustarse al ordenamiento, así como a los planes y programas de ordenamiento territorial, de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.
- Que las entidades federativas tiene atribuciones para: legislar en materia de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; Formular, aprobar y administrar su programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad; analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de Desarrollo Urbano, incluyendo los de los municipios asociados, conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal; establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los planes de Desarrollo Urbano;

participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de Reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de Desarrollo Urbano; así como en la protección del Patrimonio Natural y Cultural, y de las zonas de valor ambiental del equilibrio ecológico de los Centros de Población; Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de Desarrollo Urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas incluyendo el enfoque de género y el marco de los derechos humanos; emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de Desarrollo Urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales aplicables al impacto territorial de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate; establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia.

- Que **los Municipios**, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios; Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; Otorgar licencias y permisos para construcciones; Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.
- Que corresponde a los **municipios**: formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento; regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio; prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y en la legislación local; expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios; validar ante la autoridad competente de la entidad federativa, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que entre las **atribuciones de gobierno** del Ayuntamiento, se encuentra el expedir y reformar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción.
- Que el Ayuntamiento tiene entre sus **atribuciones de administración:** aprobar, ejecutar, supervisar y evaluar, en su caso, los programas de desarrollo agropecuario y forestal, del Plan Estratégico y del Plan Municipal de Desarrollo, en su caso; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos; expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia;
- Que el Ayuntamiento tiene entre sus **atribuciones de Planeación:** formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; aprobar el Plan Estratégico y el Plan Municipal de Desarrollo que deberá incluir todas las poblaciones existentes del Municipio; participar en la elaboración de los planes estatal y regional de desarrollo, según lo dispuesto en las leyes; Vigilar la ejecución de los planes y programas.
- Que el Ayuntamiento se integra de: un **Secretario Municipal**, encargado de tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, y compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal; de un **Tesorero**, quien recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Que el **Ayuntamiento de Motul**, percibirá durante el ejercicio fiscal 2023 ingresos provenientes de: Licencias de funcionamiento y permisos, y por los Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- Que la **Ley de Hacienda del Municipio** establece, que entre los derechos por los servicios indicados de la Dirección de Desarrollo Urbano, se pagará por: Licencia de construcción, Constancia de terminación de obra, Licencia para realización de una demolición, Constancia de Alineamiento, Sellado de planos, Certificado de seguridad para el uso de explosivos, Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y

guarniciones, Licencia de uso de suelo, Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas, Licencia para construir bardas o colocar pisos, entre otros. Que se pagará por Licencias para efectuar excavaciones, Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones, Sellado de planos, Revisión de planos para tramites de uso de suelo, Autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo, por metro lineal, y Adicionalmente Licencia de urbanización por servicios básicos como Autorización de Instalación Subterránea o área de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo, Tasa por Inspección y Verificación; también adicional por Tasa por inspección y verificación por los servicios destinados a verificar la conservación y el mantenimiento de cada estructura, soporte de antenas de telefonía, antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y televisión y radiocomunicaciones y sus equipos complementarios; Por cada instalación de estructura de antenas de telefonía y sus equipos complementarios, por año y Tasa por Factibilidad de Localización y Permiso de Instalación Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnico o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y estructuras de soporte de las mismas. Idéntico tratamiento se establece para el emplazamiento de los denominados "wicaps" consistente en radio bases compactas de telefonía de reducido tamaño.

De lo anteriormente expuesto, conviene establecer las competencias de las autoridades anteriormente citadas; siendo que, a nivel federal, el **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución; por lo que, le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones; Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones; por su parte, la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT)**, le corresponde emitir opinión técnica no vinculante al Instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación, así como la autorización de concesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en

materia de telecomunicaciones y radiodifusión; adoptar, en su caso, las acciones y medidas necesarias que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cuando el Instituto le dé aviso de la existencia de causas de terminación por revocación o rescate de concesiones, disolución o quiebra de las sociedades concesionarias; planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social de conformidad con lo establecido en esta Ley; elaborar las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal; coordinarse con el Instituto (IFT) para promover, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva; a nivel estatal, las entidades federativas, tiene atribuciones para: legislar en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; formular, aprobar y administrar su programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad; analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de desarrollo urbano, incluyendo los de los municipios asociados, conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal; establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los planes de desarrollo urbano; participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de desarrollo urbano; así como en la protección del patrimonio natural y cultural, y de las zonas de valor ambiental del equilibrio ecológico de los Centros de Población; Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de desarrollo urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas incluyendo el enfoque de género y el marco de los derechos humanos; emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de desarrollo urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales aplicables al impacto territorial de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate; establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y

sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia; y a nivel municipal, los Ayuntamientos, formulan, aprueban y administran la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia; asimismo, se encargan de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, y finalmente, otorgan licencias y permisos para construcciones.

En tal sentido, la Federación, los Estados, los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.

Asimismo, puede advertirse de la normatividad que el **Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, para el ejercicio fiscal 2023, percibirá los ingresos provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas en pesos, considerando los pagos de los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la dependencia municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones, para las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios: a) *Licencia de construcción*; b) *Constancia de terminación de obra*; c) *Licencia para realización de una demolición*; d) *Constancia de Alineamiento*; e) *Sellado de planos*; f) *Certificado de seguridad para el uso de explosivos*; g) *Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones*; h) *Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán*; i) *Constancia para obras de urbanización*; j) *Licencia de uso de suelo*; k) *Constancia de unión y división de inmuebles*; l) *Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas*; m) *Licencia para construir bardas o colocar pisos*; y por las Licencias de funcionamiento y permisos que expida el Tesorero Municipal.

Ahora bien, atendiendo al contenido de la información que se peticiona, a saber: "Los costos y fundamento legal, así como los requisitos técnicos y legales de lo siguiente: tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica e instalación de registros.", y a las manifestaciones realizadas al momento de interponer su recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se precisó la intención de obtener los requisitos y pagos que se tiene que presentar ante desarrollo urbano o la autoridad competente en el municipio, se desprende que el ciudadano requiere conocer los requisitos y los pagos que se efectúan en el municipio para el tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica e instalación de registros, esto es, para la obtención de las licencias de uso de suelo, licencia para construcción, demolición,

desmantelamiento, licencia para excavación de zanjas en vialidades, visitas de inspección, revisión previa de proyecto, autorización del proyecto; en consecuencia, con fundamento en la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, los derechos por los servicios indicados, se pagaran de acuerdo al giro de que se trate, en materia de desarrollo urbano: a) Licencia de construcción; b) Constancia de terminación de obra; c) Licencia para realización de una demolición; d) Constancia de Alineamiento; e) Sellado de planos; f) Certificado de seguridad para el uso de explosivos; g) Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones; h) Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán; i) Constancia para obras de urbanización; j) Licencia de uso de suelo; k) Constancia de unión y división de inmuebles; l) Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas; m) Licencia para construir bardas o colocar pisos; y por las Licencias de funcionamiento y permisos que expida el **Tesorero Municipal**; o bien, alguna que se refiera a la expedición de licencia para torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente; se pagará por el Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo por torre, para la instalación de torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente; se pagará licencia por colocación por unidad para la construcción para la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente; se pagará constancia de Terminación de obra, por colocación por unidad, de instalación de una torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente; se pagará licencia para excavaciones, pudiendo ser licencia para excavación de zanjas en vialidades: Para ductos o conductores para la explotación de servicios digitales; para ductos o conductores de cualquier tipo, distintos a los señalados.

En consecuencia, se determina que **el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, sí cuenta con competencia para conocer de los costos y requisitos legales para el tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica e instalación de registros, y su fundamento legal, pudiendo ser aquellos requisitos y pagos de los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, para la obtención de: las licencias de construcción, constancia de terminación de obra, licencia para realización e una demolición, constancia de alineamiento, Sellado de planos, Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones, Licencia de uso de suelo, Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción, entre otros; por lo que, las áreas que resultan competentes para conocerle en el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, son: el **Secretario Municipal**, el **Tesorero** y la **Dirección de Desarrollo Urbano**.**

SEXTO. En el presente apartado, se abordará el estudio de la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, por **oficio de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, procedió a declarar su incompetencia para conocer de la información solicitada, precisando lo siguiente:

“... ”

registros.”(S/c); lo cual no corresponde a la competencia de este Ayuntamiento de Motul, ya que de conformidad con el artículo 2 de la LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, este Ayuntamiento cuenta con autonomía para gobernar y administrar los asuntos propios del municipio de Motul, por lo que solo se cuenta con jurisdicción de ejercer las funciones que le son propias al municipio, prestar los servicios públicos de su competencia y organizar a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial, aunado a lo anterior, no se cuenta con disposición normativa alguna que otorgue atribuciones o funciones a este Ayuntamiento para generar o detentar la información solicitada.

En relación con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley General y 80 de la Ley estatal, es procedente orientar al particular para dirigir su solicitud de acceso a la información hacia el sujeto obligado competente en la materia, ya que conforme a los artículos 11, 12, 23 y 121 de la Ley General, los sujetos obligados a través de sus unidades de transparencia, tienen la obligación de transparentar y permitir el acceso a la información pública que obre en su poder con motivo de sus atribuciones, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley, derivado de lo anterior, se realizó el estudio de la normatividad aplicable a lo petitionado en la solicitud, resultando lo siguiente:

a) De la lectura de la solicitud de información, se puede advertir que lo petitionado puede ser atendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones ante lo cual, se encontró la siguiente normatividad que guarda relación con la materia de la solicitud:

Instituto Federal de Telecomunicaciones

en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I y LVI de la Ley, el Instituto podrá expedir disposiciones administrativas de carácter general en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. De manera particular, las fracciones XI y XLV del citado artículo 15, también disponen que corresponde al Instituto emitir lineamientos de carácter general para el acceso y en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta Ley, así como expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión.

b) Consecuentemente y en vista de lo señalado en el inciso a) de la presente resolución, se puede concluir que la información petitionada pudiera obrar en los archivos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que dicho sujeto obligado será el órgano administrativo con personalidad jurídica y patrimonio propio, ya que le corresponde al Instituto emitir lineamientos de carácter general para el acceso y en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta Ley, así como expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul:

RESUELVE

Primero. Se determina la notoria incompetencia del Ayuntamiento de Motul, para atender la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, en virtud de las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante el **Instituto Federal de Telecomunicaciones** ya que corresponde al Instituto emitir lineamientos de carácter general para el acceso y en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta Ley, así como expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, lo anterior, a través de internet en la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio> seleccionando en la sección correspondiente, a dicho sujeto obligado; lo anterior de conformidad con lo señalado en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.

...

Establecido lo anterior, y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **no resulta acertada la respuesta de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés**, en razón que, declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, argumentando que *no corresponde a la competencia de este Ayuntamiento de Motul*, y en consecuencia orientó al recurrente a dirigir su solicitud de acceso a la información al Instituto de referencia; lo cierto es, que en atención a la normatividad aplicable, el **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, es quien a nivel federal, se encarga del desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, es decir, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución, y le corresponde el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones; así también, la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT)**, tiene la atribución de emitir recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones, y emitir opinión técnica no vinculante al Instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación, así como la autorización de concesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; por ende, no cuentan con atribuciones para conocer de la información peticionada, ya que esta corresponde al **Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, tal como dispone el artículo 60 de la Ley General de Asentamientos, la legislación local, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística; máxime, que **los municipios**, son quienes tienen entre sus

atribuciones, el otorgar licencias y permisos para construcciones; expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, los **Ayuntamientos**, con fundamento en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, le corresponde regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos; expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia; y en cuanto a su Hacienda, el administrar libremente su patrimonio y hacienda, y recaudar y administrar los ingresos municipales. La Ley de Hacienda del Municipio de Motul, contempla para el ejercicio fiscal 2023, ingresos por los pagos de los derechos por los servicios que se soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano y/o Tesorería Municipal, como son: las licencias de uso de suelo, trabajos de construcción, licencia para construcción, demolición, desmantelamiento, licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones; revisión de planos para tramites de uso de suelo; autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo; autorización de instalación de antenas en inmuebles o mobiliario urbano; así también, por los servicios de Licencia de urbanización por servicios básicos, se pagará para autorización de instalación subterránea o área de ductos o conductores de servicios digitales u otros de cualquier tipo, según metro lineal; así también, se pagará por Tasa por Inspección y Verificación, por los servicios destinados a verificar la conservación y el mantenimiento de cada estructura, soporte de antenas de telefonía, antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y televisión y radiocomunicaciones y sus equipos complementarios. La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada. El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, por cada instalación de estructura de antenas de telefonía y sus equipos complementarios, por año; Por cada instalación de estructuras de tipo no convencional que no exceda los 15 metros, por año. Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte, como así también quienes usufructúen con la misma. Se pagará también Tasa por Factibilidad de Localización y Permiso de Instalación: Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnico o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y estructuras de soporte de las mismas. Idéntico tratamiento se establece para el emplazamiento de los denominados "wicaps" consistente en radio bases compactas de telefonía de reducido tamaño. Y están obligados al pago de la tasa a que se refiere el presente artículo, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras de soporte

y/o los propietarios del predio donde se hallen instaladas las mismas, en forma solidaria como así también quienes usufructúen con la misma. También se deberá pagar el impuesto, por cada antena y/o estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, por cada instalación de estructura de antenas de telefonía y sus equipos complementarios, por única vez, por cada instalación de estructuras de tipo no convencional que no exceda los 15 metros.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, si tiene competencia para conocer de la información solicitada, pues con fundamento en el reglamento de Construcción, el municipio a través del presidente municipal, por sí, o por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y/o Tesorería Municipal, es decir, tiene atribuciones, para poder fijar los requisitos urbanos y técnicos a los que deberán sujetarse las construcciones, instalaciones en predios y vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, áreas verdes y buena imagen urbana; expedir y modificar, cuando lo considere necesario, los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento de este reglamento, y previo acuerdo de las cámaras y colegios de profesionistas relacionados con el ámbito de aplicación de este reglamento, las NORMAS TECNICAS; por lo que, dicha declaratoria de incompetencia debió hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia para efectos que proceda a emitir la resolución respectiva, en la cual, analice el caso, tomando las medidas necesarias que generen certeza jurídica, verificando la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia, o viceversa. Lo anterior de conformidad al párrafo primero del artículo 136 de la Ley General de la Materia y al Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA."**

En ese sentido, el Sujeto Obligado, debió dar cumplimiento al ordinal 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiriendo al área o áreas competentes para conocerle (el Secretario Municipal, el Tesorero y la Dirección de Desarrollo Urbano), quienes de la búsqueda exhaustiva que efectuare, debieron proceder a su entrega, o en su caso, declarar fundada y motivadamente su inexistencia.

Consecuentemente, se determina que en efecto el ~~acto que se reclama~~, si causó agravio a la parte recurrente, pues la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar su incompetencia para conocer de la información requerida, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), y fue omiso

en hacerla del conocimiento del Comité de Transparencia, a fin que éste analice el caso, tomando las medidas necesarias que generen certeza jurídica, verificando la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia, o viceversa, ya que en atención a la normatividad establecida el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, si cuenta con atribuciones para conocerle; por lo que, su conducta causó incertidumbre acerca de la información que el ciudadano pretende obtener, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la declaración de incompetencia emitida por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Secretario Municipal, al Tesorero y a la Dirección de Desarrollo Urbano y/o el área competente que resulte competente en atención a la materia de la información que se peticiona, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** para que atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada: *"Los costos y fundamento legal, así como los requisitos técnicos y legales de lo siguiente: tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica, e instalación de registros."*, esto es, los requisitos y pagos que se tiene que presentar ante desarrollo urbano o la autoridad competente en el municipio, y la normativa que lo regule, y la entregue en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área o áreas señaladas en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.**
- III. **Notifique al ciudadano las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.**
- IV. **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310579323000015, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

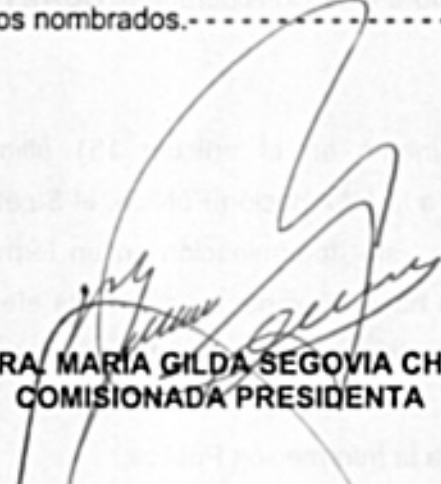
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en

Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-.....


MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM.